



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA**

Montería, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Sentencia	002
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 0009
Proceso	Restitución y Formalización De Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitantes	Libardo López hoyos y otros

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de los señores **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA.**

Sobre las parcelas 56, 06, 21 de Roma, 11 de Los Campanos y 17 Tisió, las cuales están ubicadas en el Departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Villanueva.

I. ANTECEDENTES

• **SÍNTESIS FÁCTICA**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante (UAEGRTD o Unidad de Restitución), presentó

a reparto de los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba acción de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas a favor de **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA**. Pretendiendo se le restituya jurídica y materialmente los predios solicitados.

Cuenta la UAEGRTD, que la hacienda las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay (Palma Sola- La Pampa- San Luis), Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. Indicando que en versiones libres alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa zona"¹.

Asimismo señala, que de todos esos predios, la hacienda las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la casa Castaño, que servirán para el fortalecimiento del paramilitarismo del norte del país, y su historia refleja la trayectoria de la casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. Narra que a los pocos años la hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre los Tangueros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU. Y que en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de los Tangueros.

¹ Versión libre rendida por alias Don Berna o Adolfo Paz ante Fiscal Liliانا Donado en Miami, agosto 2 de 2012, min. 9' 34".

Continua relatando que en 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados del EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR. Este "gesto de paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fue asumida por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así, las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así, las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirección de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron un contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

Además aduce que la nueva condición de propietarios y ganaderos de Córdoba de estos narcotraficantes les permitió en algunos casos esconder los orígenes de sus fortunas, justificar financieramente parte del capital y adquirir reconocimiento y status social. En poco tiempo los recién llegados convirtieron las haciendas ganaderas respetadas y prósperas del Alto Sinú y San Jorge en eficientes centros de despacho de cocaína con destino al litoral Caribe y Panamá.

Cuenta que la mayoría de los parceleros fueron directamente intimidados por empleados de **FUNPAZCOR**, cuando se encontraban en sus parcelas o fueron convocados a la misma fundación, a todos se les dijeron que había *"una orden de arriba"*, que les exigía vender y/o abandonar el predio. Algunos fueron explícitamente amenazados mediante expresiones como *"si no vende usted, vende la viuda"*, según declaraciones de los reclamantes, recepcionadas por la UAEGRTD. Asimismo, a la gran mayoría de los donatarios, se les informó que a cambio podían reclamar una *"bonificación"* o compensación en efectivo por un valor preestablecido por la Fundación, al no tener otra alternativa, la mayoría optó por recibir una suma de dinero, muy por debajo del valor real, por sus parcelas.

Manifestó la Unidad de Restitución, que Fidel Castaño - alias "Rambo"- fue uno de los precursores de la narco colonización de Córdoba. Siendo un Antioqueño oriundo de Amalfi y narcotraficante en retiro, combinó la violencia con el capital para apropiarse de algunas de las grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en los municipios de Valencia, Tierralta y Montería. Entre las fincas adquiridas a sangre y fuego por la casa Castaño, se encuentra la hacienda Las Tangas, sede de los Tangueros y de las siguientes generaciones de paramilitares de Córdoba, y por esta razón sin duda la de mayor importancia histórica dentro del proceso de formación y consolidación del proyecto paramilitar en Colombia.

Que hubo un uso efectivo de la violencia, forjado en intimidaciones verbales y amenazas contra los propietarios de los predios, y que unos pocos reclamantes manifestaron en sus declaraciones, haber presenciado o haberse enterado de actos de violencia letal contra sus vecinos. Que La situación de violencia era una constante en la zona de influencia de las AUC para el año 1991, era común escuchar sobre desapariciones u homicidios, sin embargo, el régimen de terror instaurado se manifestaba a tal punto que nadie se atrevía a preguntar los motivos o razones que suscitaban estos hechos: *"En esa época del 91 en adelante, asesinaron a un joven que venía en una máquina, venía por ahí por el cementerio lo mataron y se lo llevaron, lo desaparecían. Los mataban y se los llevaban, no se los dejaban a la familia."*

Que de los casos aducidos por los solicitantes y transcritos en la solicitud por su representante, se configura visiblemente un despojo, realizado a través de negocios jurídicos que padecen de vicios de consentimiento, puesto que fueron realizados a través de la coacción infligida por miembros de Funpazcor o por personas con vínculos con dicha Fundación o de supuestos contratos de compraventa, en los que incluso se advierten posibles maniobras fraudulentas, toda vez que los solicitantes, en algunos casos, manifiestan no haber suscrito nunca las escrituras públicas contentivas del contrato, como lo es el caso de la ~~constitución de las Sociedades Inversiones~~ la Milagrosa e Inversiones Italia con la cual se le quiere dar un aire de legalidad a un hecho delictivo como es la falsedad de un documento público, escritura de constitución de las sociedades en mención.

Cuenta la URT que fué dentro de este contexto de relevo en el mando de Carlos Castaño y de consolidación del poder económico y político de las AUC, que sus nuevos líderes y socios, en particular, Don Berna, decidieron repartirse entre sí las antiguas propiedades de Fidel Castaño. Irónicamente, se sirvieron de FUNPAZCOR y de quienes en su momento fueron los encargados del programa de reforma agraria de Fidel Castaño, para desmontarlo y reversarlo.

Precisando que FUNPAZCOR adquirió nuevas funciones dentro de la organización y que sus directivas, en particular, Gómez Álvarez robustecieron su poder político al interior de la organización. Se convirtió en un eslabón clave para el funcionamiento de las nuevas AUC y para su proceso de narcotización. Como lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía, la fundación terminó encargándose de una parte importante de las finanzas de las AUC y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas: compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras².

Entre los años 1998 y 2001, el CTI realizó varios allanamientos como parte del proceso No. 34.986 al cabo de los cuales obtuvo información detallada sobre

² Verdad Abierta. (2011, 20 de enero). "Los pecados terrenales de Sor Teresa Gómez Álvarez". Consultado el 5 de agosto de 2012 en el sitio web: <http://www.verdadabierta.com/rearmados/158-captura-de-rentas-publicas/2863-los-pecados-terrenales-de-sor-teresa-gomez-alvarez>.

la red financiera y contable de las AUC, en el primero de ellos realizado el 30 de abril de 1998 en Medellín en un lugar conocido como el Parqueadero Padilla, el CTI halló prácticamente toda la contabilidad de las autodefensas desde 1994. Un artículo del periódico el Tiempo informó en su momento que en docenas de estos movimientos bancarios estaba involucrada FUNPAZCOR a través de Sor Teresa Gómez Álvarez³.

El segundo allanamiento ocurrió en abril de 2001. Según un artículo del Nuevo Herald, nuevo grupo de investigadores del CTI encontró en Pasto "un computador con una muestra de la contabilidad y la red de colaboradores de las AUC". Así, un mes después, el 20 de mayo de 2001, se llevó a cabo la operación Monserrate de la Fiscalía por cuenta de la cual fueron allanados más de 40 establecimientos en Antioquia, Santander y Córdoba, entre ellos, la sede de FUNPAZCOR, la casa de Salvatore Mancuso y la oficina de la Federación Nacional de Ganaderos en Córdoba, todas ubicadas en Montería. Según el Nuevo Herald, en los archivos de FUNPAZCOR reposaba evidencia de que en los primeros años de la década de los noventa la fundación destinó al menos 100 millones de pesos de la época para la financiación de operaciones de contrainsurgencia en el Departamento de Córdoba

La UAEGRTD realizó identificación de los predios solicitados en Restitución de las parcelas N° 56, 06, 21 de Roma, 11 de Los Campanos y 17 Tisló.

II. PRETENSIONES

La Unidad de Restitución de Tierras (Montería-Córdoba), de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presentó solicitud de Restitución y formalización en favor los señores señores de **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE**

³ Diario El Tiempo, junio 12 de 2001: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-492231>

ANTONIO LOPEZ PALMERA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones Principales, secundarias y complementarias, así:

CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

Se ordene la restitución material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeras(os) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georreferenciación.

NO	SOLICITANTE	IDENTIFICACION	CÓNYUGE/ COMPAÑERA PERMANENTE	IDENTIFICACION	FMI	PREDIO
1	LIBARDO ENRIQUE HOYOS LÓPEZ	10.901.038	YADIRA ESTHER GUTIERREZ JULIO	26.227. 257	140-44688	56 Estambul
2	EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ	10.900.574			140-44816	TISLO PARCELA 17
3	NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA	6.884.417	ELVIA ROSA ARGEL	34.995. 205	140-49780	Parcela No. 21 Roma
4	RICARTE ANTONIO LOPEZ PALMERA	2.719.634	CELIA ROSA BRAVO GONZALEZ	50.892. 124	140-56994	Parcela 6 Roma

Se ordene la restitución jurídica y material a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su compañera permanente por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georreferenciación.

CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO	6.887.903	MERLYS DEL SOCORRO GALVAN SEGURA	50.916. 200	140-44808	Parcela 11 Los Campanos
------------------------------------	-----------	--	----------------	-----------	----------------------------

Se ordene la restitución jurídica y material a favor de **ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.932.061, **JORGE LUIS ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.897.337, **JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.067.854.239, herederos del señor **JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA** (fallecido), y a los herederos indeterminados, de quien ostentó la calidad de propietario de la parcela denominada **Roma parcela 09**, al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares⁴ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Se declare probada la **PRESUNCION DE DERECHO**, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento en los actos que transfirieron la posesión y el dominio que ejercían los aquí solicitantes sobre los predios.

Lo anterior en virtud a que la señora SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, condenada por el homicidio de la líder de víctimas para Córdoba YOLANDA IZQUIERDO y JESUS IGNACIO ROLDAN alias " Mono Leche" postulado en los procesos de Justicia y paz, participaron en las maniobras de despojo a los solicitantes, lo que culminó en uno de los casos con un negocio jurídico de compraventa protocolizados mediante escritura Pública que ocasionó la pérdida del derecho de propiedad respecto del inmueble cuya titularidad figura hoy a favor de FUNPAZCOR, y en los demás casos llevaron a privar de hecho de manera arbitraria a los solicitantes de su propiedad.

Que conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia del negocio jurídico de permuta protocolizado mediante la escritura pública, que se relaciona a continuación por tener vicios y ser constituida sin el lleno de

⁴ Ver acápite No 4 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento del propietario de las parcela, así:

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA No.	DONATARIO	PERMUTA	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE Y CALIDAD JURÍDICA
140-44808	Parcela 11 Los Campanos	CRISTOBAL PEREZ E.P. No.2464 del 31/12/1991, Notaría Segunda de Montería	PERMUTA a favor de Funpazcor E.P. No. 2911 de 18/12/1996 Notaría Segunda de Montería	FUNPAZCO R	Propietario

CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:

El registro de la sentencia en los respectivos folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida.

Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio relacionado e identificado como figura en el acápite 5.1.

Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio identificado como aparece en el acápite 5.1.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera el solicitante, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

CON RELACIÓN AL RETORNO DEL SOLICITANTE Y LA RESTITUCIÓN CON ENFOQUE TRANSFORMADOR.

Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o

reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

En materia de salud:

- Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

En materia de educación:

- Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso objeto de la presente solicitud.
- Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima

reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

- Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

- Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de Infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de seguridad:

- Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de

retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El 15 de agosto de 2014, pasó al Despacho Acción de Restitución presentada en la Oficina Judicial en la misma fecha, por la UAEGRTD - Córdoba, con seis (06) solicitudes acumuladas de restitución; el día 26 del mismo mes y año, se le solicito a la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que allegara documentación la cual había sido enunciada y no aportada dentro del acápite de pruebas, los cuales fueron allegados el día 27 de agosto, el día 03 de septiembre se procedió a su admisión, ordenando entre otras cosas, la notificación de los titulares, las publicaciones contempladas en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y la inscripción de medidas en los folios de matrícula inmobiliaria por parte de la ORIP.

El 04 de septiembre del mismo año, se notificó al Director de la UAEGRTD Córdoba mediante oficio 0871 y se le hizo entrega de los respectivos emplazamientos para su publicación.

En cuanto a la notificación de los titulares RICAURTE LOPEZ PALMERA NAHUM RAMOS HOYOS, Y EDWIN DIAZ DIAZ quienes en este caso son los mismos solicitantes, se les notifico vía telefónica a los números aportados por la UAEGRTD de lo cual se dejó constancia en el expediente⁵ y a los señores ARISNEL ARRIETA SALGADO, JORGE LUIS ARRIETA SALGADO, DIONICIO ARRIETA SALGADO y el señor LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ fueron

⁵ Ver folios 709-711

notificados personalmente⁶, en cuanto a Funpazcor se realizó el correspondiente emplazamiento⁷.

Teniendo en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición de la parcela 56 de Roma, en la anotación N° 3 se evidencia la imposición de una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, y el señor **PELFIDO PINTO PEREZ** figura como titular del derecho de dominio, el Despacho procedió a notificarlo según lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1448.

El 02 de octubre, mediante auto 0265 se requirió a la UAEGRTD, que aportara las constancias de publicación ordenadas con el auto admisorio, pues las mismas no habían sido presentadas. El día 06 de octubre fueron aportadas las constancias del periódico El Tiempo quedando pendiente la publicación del meridiano de Córdoba y el emplazamiento a **FUNPAZCOR** quien figura como titular del predio 11 de los Campanos, el día 20 de octubre, fue recibida vía e-mail la publicación radial del auto admisorio, el día 22 de octubre mediante auto 0288 se requiere por segunda vez a la UAEGRTD a fin de que allegue el emplazamiento a FUNPAZCOR, el día 29 de octubre fueron allegadas al Despacho publicaciones hechas en el periódico el Tiempo y la radial en la emisora Valencia estéreo⁸, quedando aún pendiente el emplazamiento a Funpazcor, el día 06 de noviembre mediante auto 0316 se requiere al superior de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Córdoba con el fin de que allegará constancia de publicación de emplazamiento ordenado en el numeral décimo cuarto del auto admisorio en mención, el día 07 de Noviembre del año en curso fue allegada constancia del mismo ⁹.

Posteriormente, se dio apertura al periodo probatorio por auto del 26 de noviembre de 2014, se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio el 16 de diciembre de 2015, el 18 de diciembre se allegaron informes de visitas a campo sobre la parcela tiso 17 por la UAEGRTD, y el 15

⁶ Ver folios 717-719 Y 725

⁷ Ver folios 816

⁸ Ver folios 807-811

⁹ Ver folios 817-830

de enero del año 2015 se allegó informe, y finalmente pasó a Despacho para el correspondiente fallo.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS PRACTICADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO.

Aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba.

PRUEBAS GENERALES

- Oficio N° DRP 5007-0527, de fecha 13 de marzo de 2013 remitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL CORDOBA, remitiendo la información del periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia (Córdoba), (18 folios).
- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área (68 folios).
- Informe técnico de actividades de recolección de información comunitaria caso Valencia elaborado por el área social de la UAEGRTD. (27 folios).
- Oficio No 1869 DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policía Córdoba en el que remite informe del CI2RT. (9 folios)
- Oficio UNJP/DMMA/0396 de fecha 5 de abril de 2013 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería mediante el cual se remite información respecto al periodo de influencia armada de los grupos armados al margen de la Ley que operaron en el municipio de Valencia, apartes de la versión rendida por SALVATORE MANCUSO GOMEZ. (14 folios)

- Sentencia emitida en el Radicado 2010-0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas y Sentencia emitida por el tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca radicado No. 25000-07-04-001-2010-00004-01 confirma el proveído de primera instancia (108 folios).
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de FUNPAZCORD, y de la documentación relacionada con FUNPAZCOR, expedido por la Cámara de Comercio de Montería (4 folios).
- Noticia <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/al-menos-17-supuestos-paramilitares-entregan-poder-de-representacion/20010615/nota/77768.aspx> (1 folio)
- Noticia www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/historia-sor-teresa-gomez-hermanastra-castano.- El pais.com.co (1 folios)
- Noticia: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4967-sor-teresa-gomez-y-la-ambicion-por-la-tierra>.(3 folios)
- DVD, contiene: 1) INFORME SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICO REGISTRAL DE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS DE LOS PREDIOS DONADOS POR LA FUNDACION POR LA PAZ DE CORDOBA - FUNPAZCORD. Realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro, contiene estudios tradicionales de los predios objeto de solicitud; 2) Oficio No 000426 UNFJYP-SEPBRV- D-25 de fecha 8 de abril de 2013 mediante el cual remiten CD que contienen las versiones de fecha 1y 2 de agosto de 2012 del postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, Cartografía predial digital en formato Shape de la última actualización catastral, en el Sistema Magna-Sirgas-Oeste, expedido por IGAC- CÓRDOBA. (2 folios – 1 DVD)

- Oficio UAEGRTD-COR-13-1212 de fecha diciembre 3 de 2013 , COR No. 13-1113 del 18 de noviembre de 2013 y COR -13-1206 de fecha 4 de diciembre de 2013 remitidos a la Corporación Autónoma Regional CVS (4 folios)
- Oficio No. DTCM1 201301969 del 22 de noviembre de 2013, allegado por la CVS, en respuesta a oficio COR 13-1113 Y 0869. (3 folios)
- Oficio No. DTCM2-201301901 de fecha 27 de septiembre de 2013, allegado por la CVS. (2 folios)
- Oficio No. 080.5458 del 10 de diciembre de 2103, emitido por la CVS, en respuesta a oficio COR 1212 y 1206. (3 folios)

PRUEBAS ESPECÍFICAS

1. LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ. (295-341 C.2).

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 03 de Diciembre de 2013, sobre la parcela No. 56 de Estambul.
- Copia de contraseña del solicitante LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ.
- Copia de los documentos de identificación y registro civil de nacimiento de YADIRA ESTHER GUITIERREZ JULIO, NINI YOHANA HOYOS MEZA, MAIRA LUZ HOYOS TRIANA.
- Escritura Publica No. 2.257 de 31 de Diciembre de 1991 de la notaría Segunda de Montería mediante la cual **FUNPAZCOR** dona la parcela No. 59 de Estambul al solicitante.
- Desprendible RUPTA.
- Oficio de comunicación ORC 0053 de fecha 18 de enero de 2013 y evidencia fotográfica.

- Ampliación de entrevista realizada al solicitante el día 14 de abril de 2014.
- Genograma.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-44688, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
- Estudio Traslaticio de Dominio sobre los Folios de Matricula Inmobiliaria del predio solicitado en Restitución, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Oficio No. S-2013-5141/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 19 de Julio de 2013, mediante el cual se remiten los antecedentes penales del solicitante del predio objeto de éste acto.
- Oficio DNF 35568 de fecha 10-12-2013, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalías.
- Oficio No. 9757 de fecha 31 de diciembre de 2013, emitido por la Fiscal Seccional UNFJYP.
- Oficio No. DTCM1:201300848 del 25 de julio de 2013, emitido por el IGAC, mediante el cual se aporta el avalúo histórico del predio.
- Oficio No. 0628 -SEPBRV-UNJYP-C de fecha 27 de diciembre de 2013, recibido el día 14 de enero de 2014, emitido por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio OFI13-017410/JMSC 5202023 del 23 de Julio de 2013, expedido por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, mediante el cual se informa sobre la vinculación o no a procesos de reinserción del solicitante.
- Plano de Georreferenciación relacionado al No. ID. 80051, de fecha 11 - 15 Junio Año 2013, correspondiente al predial No.

23855000000150198 y matrícula inmobiliaria No. 140-44688, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- Acta de Verificación de Colindancia de la solicitud, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Ficha predial relacionada con el Numero Predial 23855000000150198, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Informe técnico de visita elaborado por el topógrafo DARIO JOSE BARRERA.
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de fecha 2 de mayo de 2014
- Informe técnico mensual de topografía de fecha 11-15 de junio de 2013.
- Oficio OR 0559 de 2014 y anexos proceso Rad 1998-0494.

2. EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ (342-394 C.2)

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 23 de Agosto de 2013 sobre el predio denominado **TISLO PARCELA 17**.
- Copia de los documentos de identificación del solicitante **EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ**, y su núcleo familiar **LUZ DARI RAMIREZ HERNANDEZ (Cédula), ELEIDYS PADILLA RAMIREZ, EDUARDO ENRIQUE PADILLA RAMIREZ**.
- Copia de certificados de registros civiles de nacimiento de **YINA MARIA DIAZ RAMIREZ, ELEIDYS PADILLA RAMIREZ, EDUARDO ENRIQUE PADILLA RAMIREZ**.
- Declaración unión marital de hecho del solicitante, con la señora **LUZ DARI RAMIREZ HERNANDEZ**, de fecha 6 de diciembre de 2013.
- Copia de la escritura pública No. 2414 de fecha 31 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería a través de la cual **FUNPAZCOR** le

transfiere a título de donación al señor **EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ** el predio conocido con el nombre de **TISLO PARCELA 17**.

- Consulta de información catastral **IGAC**.
- Plano de preliminar de georreferenciación del predio solicitado.
- Oficio OR 0033 de 2013 con firma de recibido y evidencia fotográfica de la comunicación en el predio.
- Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-44816** de fecha 18 de febrero de 2014.
- Estudio traslativo de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado & Registro del predio solicitado.
- Pantallazo página **VIVANTO**- Tecnología para la Inclusión Social y la Paz relacionada con el solicitante **EDWIN DIAZ**, se evidencia estar incluido en el RUV.
- Copia de oficio **No. S 2013-6712/ SIJIN-GRAIJ-38.10** de fecha 30 de Septiembre de 2013, por medio del cual la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, informa a esta territorial que el solicitante no reporta antecedentes penales, ni capturas.
- Oficio **No. OFI 13-015055/JMSC 5202023** de fecha 30 de Septiembre de 2013 por medio del cual la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN -ACR-** envía información acerca del solicitante y dice que este No registra como participante del proceso de reintegración de la ACR.
- Oficio de solicitud de información radicado bajo el No. **OR-0041** de fecha 23 de Septiembre de 2013, emitido por esta territorial y dirigido a la **UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ**, junto con su respuesta radicada con radicado **No. UNFJYP-OFICIO No. 007425** de fecha 04 de Octubre de 2013, por medio de la cual esta entidad informa que el solicitante No figura como víctima de grupos organizados al margen de la ley, en el marco del proceso de Justicia y Paz, y los hechos de los cuales fue víctima no han sido confesados por

los postulados en el marco del proceso de Justicia y Paz y no tiene registro alguno como víctima de **GOAL**.

- Constancia expedida por el área catastral de esta territorial donde informan que al realizar inspección al predio, se encontraron que esta parcela es riberana (a orillas del río Sinú), quiere decir que sido invadido por el cauce del río Sinú, se entiende que al suceder esto, el predio solicitado debe tener menos área de lo escriturado.
- Oficio **No. 1232013EE2753-O1-F:2-A:1** de fecha 1 de Octubre de 2013, por medio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC**, remite avalúos históricos de varios predios entre los cuales se encuentra la parcela solicitada.
- Constancia de fecha 17 de octubre de 2013, en donde se evidencia que no se aportó información por parte de interesado en el término de los diez días del artículo 14.
- Oficio de solicitud de información **No. OR 0247** de fecha 21 de Octubre de 2013, por medio del cual se solicitó a la **DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS- GRUPO TIERRAS**, si las personas relacionadas en este se encuentran vinculadas a procesos o investigaciones ante la justicia ordinaria, esta entidad responde por medio de oficio **No. DNF 32183** y dicen que el solicitante no se encuentra dentro de las bases de datos que ellos manejan.
- En atención a la solicitud de información antes referenciada, la **DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS- GRUPO TIERRAS** nuevamente remiten respuesta radicada bajo No. **DNF 28509** de fecha 15 de Octubre de 2013.
- Plano levantamiento predial del predio solicitado elaborado por la **UAEGRTD**.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud elaborada por la **UAEGRTD**.

- Ficha predial del predio.
- Informe topográfico del predio solicitado elaborado por el área catastral de esta territorial.
- Informe técnico predial del predio solicitado en restitución elaborado por la **UAEGRTD**.
- Informe técnico de visita realizado el día 11 de abril de 2014, sobre el predio Tisló 17.

3. ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO (en representación de sus hermanos, titular José Dionisio Arrieta Nova QEPD). **(395-443 C.2)**.

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 6 de Febrero de 2012 sobre la parcela No. 9 Roma de
- Copia de las cédula de ciudadanía de ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, JORGE LUIS Y JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO
- Registro civil de defunción del señor JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA, padre del solicitante y titular del predio.
- Registro civil de defunción de GEORGINA ARRIETA SALGADO, hermana del solicitante.
- Poder especial conferido al solicitante para actuar en este trámite por los señores JORGE LUIS Y JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO.
- Formulario de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, donde consta la denuncia instaurada por el solicitante por el delito de desplazamiento forzado, de fecha 5 de octubre de 2008.
- Oficio remitido por la unidad nacional de fiscalía para la justicia y la paz- Montería, para la designación de defensor público al solicitante dentro del proceso de justicia y paz, SIJYP No 414558.
- Copia del desprendible de solicitud de ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, de fecha 3 de junio de 2009.
- Oficio ORC – 0082 y evidencia fotográfica de comunicación.

- Escritura Publica No 2634 del 30 de Noviembre de 1993 de la notaría segunda de Montería mediante la cual FUNPAZCOR dona la parcela 9 de Roma a JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA.
- Folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión denominado Roma 140-28706.
- Oficio No. OFI13-013234/JMSC 5202023 de fecha 4 de septiembre de 2013, emitido por la Agencia Colombiana para la Reintegración- ACR.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-49764, de fecha 18 de febrero de 2014.
- Consulta de información catastral de fecha 31 de octubre de 2012.
- Plano de georreferenciación predial elaborado por la URT- 14 de agosto año 2013.
- Oficio No. 1232014 EE1257-01-F:1-A:0 de fecha 9 de mayo de 2014, emitido por el IGAC, en donde se evidencia avalúo del predio.
- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD.
- Informe topográfico, agosto de 2013.
- Informe técnico de visita, realizado el día 10 de abril de 2014.
- Ampliación de entrevista realizada el día 3 de julio de 2014 y Genograma.

4. NAHUM RAMON HOYOS (444-497 C.2)

- ✓ Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 06 de marzo de 2012.
- ✓ Ampliación de entrevista.
- ✓ Copia de los documentos de identificación de NAHUM RAMOS, ELVIA ARGEL, SOAD HOYOS, KAREN HOYOS, ERIKA HOYOS.

- ✓ Registro civil de matrimonio de los señores NAHUM RAMOS y ELVIA ARGEL.
- ✓ Copia del formato único de declaración RUV.
- ✓ Consulta en sistema VIVANTO, reporta estado INCLUIDO en el RUV.
- ✓ Folio de matrícula Inmobiliaria No. 140-28706.
- ✓ Copia del desprendible solicitud de inscripción medida de protección del predio por abandono por la violencia.
- ✓ Resolución No. 278 del 26 de marzo de 2007, mediante la cual se ordena la inscripción del predio en el RUP.
- ✓ Copia de constancia solicitud ante la Unidad de Justicia y Paz-SIJYP 202337.
- ✓ Plano de georreferenciación preliminar.
- ✓ Consulta de información catastral IGAC.
- ✓ Constancia de comunicación a terceros ORC. 0085 del 25 de enero de 2013 y evidencia fotográfica.
- ✓ Formulario de calificación - constancia de inscripción medida de protección jurídica sobre el predio- folio de matrícula Inmobiliaria No. 140-49780, anotación No. 06 y 07.
- ✓ Escritura Pública No. 2633 del 30/11/1993, suscrita en la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual FUNPAZCOR realizó donación a favor del señor NAHUM HOYOS.
- ✓ Planos de levantamiento predial mayo 14- mayo 18 y mayo 20 mayo 25
- ✓ Genograma.
- ✓ Acta de verificación de colindancias.
- ✓ Informe topográfico.
- ✓ Informe técnico predial realizado por el área catastral de la UAEGRTD-Territorial Córdoba de fecha 21 de febrero de 2014.
- ✓ Folio de matrícula Inmobiliaria No. 140-49780 de fecha 11 de abril de 2014

- ✓ Informe técnico de visita, abril 10 de 2014.
- ✓ Oficio No. 1232014 EE1257-01-F: 1-A: O de fecha 9 de mayo de 2014, emitido por el IGAC mediante el cual se certifica avalúo del predio.

5. CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO (fls 498-532 C.2).

- ✓ Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 22 de noviembre de 2012 sobre la de parcela No. 11 Los Campanos.
- ✓ Copia de la cédula de **CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, MAUREN PEREZ GALVAN, CRISTOBAL JOSE PEREZ GALVAN, Merlys del socorro Galván Segura.**
- ✓ Declaración juramentada de fecha 16 de agosto de 2013.
- ✓ Copia de la escritura pública No 2464 del 31 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería por la cual FUNPAZCOR realiza donación de la parcela No 11 Los Campanos a favor del señor **CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO**
- ✓ Oficio de comunicación ORC 0414 y evidencia fotográfica.
- ✓ Constancia de fecha 4 de abril de 2013.
- ✓ Copia de la escritura pública No 1911 del 18 de Diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Montería por la cual **FABIO TORO QUIJANO** realiza permuta a favor de **FUNPAZCOR**
- ✓ Oficio No. OFI 13-013234 emitido por la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, de fecha 4 de septiembre de 2013.
- ✓ Certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 140-44808, de fecha 18 de febrero de 2014
- ✓ Consulta preliminar de información catastral y de fecha 1 de enero de 2014- IGAC

- ✓ plano de georreferenciación correspondiente a la hacienda Campanos.
- ✓ Ficha predial
- ✓ Informe técnico catastral predial.
- ✓ Informe de topografía.
- ✓ Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD
- ✓ Plano de amenaza por inundación del predio
- ✓ Oficio emitido por el IGAC mediante el cual certifica el avalúo del predio identificado con FMI 140-44808.
- ✓ Informe técnico de visita.

6. RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA (444-497 C.2).

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 6 de Febrero de 2012 sobre la parcela No.6 de Roma.
- Copia de las cédula de ciudadanía de **RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA, CELIA ROSA BRAVO GONZALEZ, OLGA PATRICIA, WILBER ANTONIO Y WILLIAM ENRIQUE LOPEZ BRAVO.**
- Declaración juramentada Extraproceso rendida por el solicitante sobre su unión marital de hecho con la señora **CELIA ROSA BRAVO GANZALEZ.**
- Escritura Publica No 1291 del 18 de mayo de 1995 de la notaría segunda de Montería mediante la cual **FUNPAZCOR** dona la parcela 6 de Roma a **RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA.**
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria folio cerrado No. 140-28706.
- Consulta de información catastral de fecha 31 de octubre de 2012.
- Oficio No. OFI 13 -013234 /JMSC 5202023 de fecha 4 de septiembre de 2013, emitido por la ACR.
- Oficio de comunicación ORC 0086 y evidencia fotográfica de comunicación en el predio.

- Acta de verificación de colindancia.
- Informe técnico de topografía, agosto 2013.
- Plano de georreferenciación predial 14 de agosto de 2013.
- Informe técnico predial de fecha 20 de febrero de 2014.
- Oficio No. 1232014 EE1257-O1-F1-A: O de fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual el IGAC certifica avalúo histórico del predio con FMI140-56994. (2 folios)
- Informe técnico de visita, 10 de abril de 2014.
- Certificado de libertad y tradición No. 140-56994 de fecha 18 de febrero

PRUEBAS PRACTICADAS

Se practicaron a petición de la procuraduría las versiones de los solicitantes los señores, **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA**, las cuales fueron practicadas el día 2 de diciembre y el 15 de diciembre de 2014.

De igual forma se escuchó en declaración jurada al señor PELFIDO PINTO PEREZ en su calidad de titular del derecho de dominio de la parcela 56 de roma esto, ya que figura una medida cautelar sobre el mismo en su favor.

Se practicó inspección judicial en la parcela 17 Tisló el día 03 de diciembre del presente año.

PRUEBAS TRASLADADAS

Teniendo en cuenta que de conformidad a los hechos planteados en la demanda y de las declaraciones hechas por los solicitantes se vislumbra que el señor **DIEGO ARMANDO MURILLO BEJARANO** alias don Berna, presuntamente habría amenazado a algunos de los solicitantes, para que

despojaron los predios objeto de restitución, a petición de la procuraduría, se trasladó la sentencia condenatoria de allas don Berna, con el fin que de configurar la presunción de derecho de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA

Acorde al artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA** para decidir de fondo la presente Acción de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, en única instancia toda vez que frente a los presentes predios solicitados no se presentan oposiciones.

Como también es competente en razón al factor territorial para conocer y decidir en única instancia de conformidad al acuerdo 9426 artículo 10 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que los predios solicitados en Restitución se encuentran ubicados en el municipio de Valencia – Córdoba.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Debe entrar a analizar esta Judicatura los hechos referidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y las pretensiones formuladas en la presente acción de Restitución, a fin de establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 1º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción de Derecho por ausencia de consentimiento y causa lícita, y como consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos posteriores a dicha constitución o en su lugar los establecidos en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 2 literal a, o de encontrarse demostrados los del literal b, solicitados como subsidiarios de la pretensión principal.

Ahora sí, teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su análisis y posterior estudio para llegar a una solución.

GENERALIDADES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional es el conjunto de mecanismos jurídicos, políticos, sociales, económicos, psicosociales, ecológicos, etc., que buscan: (i) reconstruir una sociedad que ha sufrido un pasado en el cual se han presentado violaciones masivas a los derechos humanos e infracciones al DIH; (ii) asistir y reparar de forma integral a las víctimas o afectados; y (iii) lograr la efectividad de la democracia consolidar la paz y concretar la reconciliación a través de procesos de reintegrado social de todos los ciudadanos.

El proceso de Restitución de tierras despojadas o abandonadas, consagrado en la Ley 1448 de 2011, constituye una de las medidas de reparación más trascendentales emitidas hasta la fecha, dentro del marco de la justicia transicional adoptado en Colombia con el "fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible" para los colombianos. Lo anterior se confirma por el hecho constatado de que el conflicto armado interno que ha vivido el país durante más de cincuenta años está atravesado por la disputa por la tierra y por el dominio del territorio; no en vano se habla de 6.6 millones de hectáreas despojadas o abandonadas que equivalen al 15.4% del total de la superficie agropecuaria del país.¹ Resulta igualmente indicativa del conflicto, la incapacidad de la institucionalidad para regular el acceso, distribución y adecuada explotación de la tierra, así como para garantizar su preservación conforme a derecho y la absoluta inoperancia de la jurisdicción agraria. La hondura de la problemática mencionada, el importante porcentaje de población afectada y la significación que tiene para el fin último de la justicia transicional señalado, han llevado a considerar a la Restitución como un derecho fundamental.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN.

Los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, están reconocidos por el derecho internacional y tienen relevancia constitucional porque (i) acorde al artículo 93 de la C.N., los derechos contenidos en tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, hacen parte del sistema constitucional colombiano; (ii) los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; y (iii) la Corte Constitucional ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población despojada y desplazada.

Algunos instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación son: La Declaración Universal de Derechos Humanos art.8; la Declaración Americana de Derechos del Hombre art. 23; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder arts.8 y 11; el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra art. 17; el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o "principios Joinet" arts. 2, 3, 4 y 37; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos, parte III, párrafo 5; la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas; y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁴ de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional ¹⁵. El Sistema Interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido y definido los derechos de las víctimas, de la siguiente manera¹⁶:

El derecho a la justicia implica: la obligación de prevenir los atentados y violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH; (ii) la garantía de

acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez; la obligación de los Estados partes de investigar y esclarecer los hechos ocurridos; la obligación de perseguir y sancionar a los responsables. Este procedimiento debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable por parte de los Estados; con el debido respeto al debido proceso; desarrollar el caso en un (plazo razonable; y tener en cuenta que figuras jurídicas como la prescripción penal. La exclusión de la pena o las amnistías son incompatibles e inaplicables en casos de graves violaciones de los derechos humanos.

El derecho a la verdad implica: (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad sobre lo sucedido; (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos; (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos; (iv) en el caso de violación del derecho a la víctima, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas conozcan el paradero los restos de sus familiares. Existe un doble carácter del derecho a la verdad, el que se predica respecto de las víctimas y sus familiares, y el que tiene como fin lograr la recuperación de la memoria histórica para la sociedad, El derecho a la reparación implica: (i) que las reparaciones sean integrales.

De tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias; (iii) la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido; (iv) se deben reparar tanto los daños materiales como inmateriales; (v) la reparación del daño material debe incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y; (vi) la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo. Este último referido entre otras, a medidas reparadoras de carácter simbólico.

En cuanto a este derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario o de crímenes de lesa humanidad, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada,

proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido. La reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición. La reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales; la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

PRINCIPIOS PINHEIRO, PRINCIPIOS DENG

Los Principios Deng y Pinheiro son considerados por la Corte Constitucional de Colombia como parte del bloque de constitucionalidad, algo inédito en el mundo y que tiene que ser aprovechado para el establecimiento de políticas públicas mucho más decididas para garantizar el retorno de los desplazados y la Restitución de sus bienes y propiedades; A pesar de ello, y a pesar de la enorme profusión legislativa e institucional en el ámbito del desplazamiento sobre todo la Ley 387, aprobada en 1997, la actual situación a la que se enfrentan las personas en situación de desplazamiento revela, a juicio de la Corte Constitucional, un "estado de cosas inconstitucional" (SS-T-025, 2004), un estado de cosas que persiste a día de hoy (Auto 008, 2009). El déficit es especialmente intenso en materia de protección de los bienes de las personas desplazadas y en materia de Restitución de dichos bienes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente en sus sentencias condenatorias a Colombia el derecho de las víctimas una reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En el contexto del desplazamiento forzado por la violencia, como fenómeno social, son varias las normas jurídicas que interactúan, algunas de ellas instrumentos internacionales, bien sean del Derecho Internacional de los

Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en todo caso ambos géneros entran a formar parte de la legislación nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución de 1991, así por remisión expresa de la Constitución hacen parte de ella, tienen el mismo rango y aunque formalmente no están insertas en el texto constitucional, tienen relevancia al momento de decidir sobre la violación, amenaza o vulneración de los derechos inherentes a las personas.

Es lo anterior lo que se conoce como el "Bloque de Constitucionalidad"; en virtud de este se han incluido dentro de la Constitución -entre otras normas-, principios y derechos consagrados en tratados internacionales de derechos humanos -ratificados por el Colombia -, los cuales gozan de la misma supremacía constitucional que los contenidos formalmente en la constitución y por ello tienen plena fuerza normativa, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser contrariados por normas de inferior jerarquía, pues igualmente constituyen baremo para el control de constitucionalidad de las leyes.

Así, dichas normas inciden en el fenómeno del desplazamiento, bien como protectoras de las personas que sufren y viven la situación de desplazamiento o como una forma del Estado para buscar una salida a la grave situación que afrontan los ciudadanos que se encuentran enfrentados a un destierro en su propia patria. En lo sucesivo nos ocuparemos de analizar las principales normas que conforman el DIDH y el DIH, haciendo referencia a los derechos más relevantes en lo que tiene que ver con el desplazamiento forzado por la violencia.

El bloque de constitucionalidad va de la mano de la justicia constitucional, sin embargo como termino ha sido utilizado tan solo en unas décadas, Un ejemplo de ello lo encontramos en la historia jurídica norteamericana, en cual es de conocimiento de todos, que la normas y principios constitucionales en ese país, se derivan de formas más amplias que su texto constitucional; sin embargo la conceptualización precisa de bloque constitucional surge en Francia, gracias a la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en la década de los setenta y la labor investigativa

doctrinal acerca de la justicia constitucional desarrollada por el profesor Luis Favoreau. Luego esta misma doctrina se extendió a varios países con el fin de que la misma contribuyera a formalizar y consolidar los Estados de Derecho, en especial de los países que habían sido víctimas de tiranos, y que por mucho tiempo los derechos humanos fueron desconocidos¹⁰.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con él, un conjunto normativo de igual rango.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

EL DESPLAZAMIENTO: UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL

Con anterioridad al año 2004 la Corte Constitucional había proferido un número importante de sentencias de tutela protegiendo derechos fundamentales invocados por personas desplazadas en el territorio nacional. Pero es la sentencia T-025, M. Cepeda, del año mencionado, el referente más importante en lo que hace a los derechos de los desplazados.

En primer lugar porque considera que la grave situación de desplazamiento da lugar a la declaración del "estado de cosas

¹⁰ Derecho Público, bloque de constitucionalidad. Por: Luis Andrés Fajardo Docente Investigador Universidad Sergio Arboleda

inconstitucional”, entendido como aquella situación que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. En la sentencia brinda la Corte las razones concretas Revista de Derecho Público No 31 - ISSN 1909-7778 - Julio - Diciembre de 2013 - Universidad de los Andes - Facultad de Derecho 11 La Restitución de tierras. Acción constitucional par a la protección de un derecho social fundamental para declarar el estado de cosas inconstitucional en el caso de los desplazados. Por lo demás, con base en dicha declaratoria la Corte Constitucional viene realizando actividades de seguimiento a las órdenes impartidas en la sentencia citada mediante autos en los que da nuevas órdenes o recomendaciones.

En segunda instancia, por cuanto incorpora de manera concreta y sistemática al derecho interno colombiano los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno (prdfi), también conocidos como Principios Deng, originados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los desplazamientos internos de personas, de 1988.

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró que respecto de la población desplazada por la violencia existía un “estado de cosas inconstitucional” pues era tal la magnitud de la violación de los derechos humanos de dicha población, que ya más que tratarse de una demanda contra una o varias entidades del Estado, se trataba de un problema estructural, derivado de graves falencias en la actuación de un conjunto amplio de instituciones que forman parte de lo que la ley ha llamado el Sistema de Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD).

En sentencias anteriores, la Corte ya había dado señales claras de que el desplazamiento estaba tomando dimensiones gravísimas, ante las cuales el Estado no sabía responder adecuadamente. Sin embargo, sólo hasta la sentencia T-025, proferida en enero de 2004, la Corte declaró formalmente un estado de cosas inconstitucional que tiene varias consecuencias.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Uno de los aspectos consagrados en la Ley 1448 de 2011 para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, que ha generado mayores expectativas es, precisamente, el proceso de Restitución de tierras despojadas o abandonadas, establecido como uno de los mecanismos de reparación integral. Diversas inquietudes surgen en relación con la aplicación de las normas de Restitución que conllevan el cambio en la forma de atender las controversias sobre la propiedad, generalmente resueltas a partir de las normas de derecho civil y excepcionalmente mediante el derecho agrario, de escaso desarrollo en el derecho colombiano.

Se podría decir que el proceso de Restitución es una acción constitucional a través de la cual se procura la protección de un derecho social fundamental, que implica unas acciones afirmativas a favor de las víctimas, y responsabilidades para el Estado y para los particulares que vulneraron o se beneficiaron de la vulneración del derecho protegido.

El carácter constitucional de la Restitución se ajusta a las normas internacionales que exigen un trámite expedito y efectivo para la protección de los derechos fundamentales y otorga especiales potestades al juez para el logro del fin propuesto.

CONDICION DE VÍCTIMA EN COLOMBIA.

En Colombia pueden ser víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño de manera directa por hechos que guarden relación con el conflicto armado, siempre y cuando hayan ocurrido a partir de 1985 de igual no sólo por aquellos que en el marco del conflicto armado constituyen una grave violación a los derechos humanos; es decir, crímenes como asesinato, desaparición forzada, tortura o tratos inhumanos o degradantes, violaciones, abusos o esclavitud sexual, reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes o el desplazamiento forzado.

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

El proceso de Restitución consagrado en la Ley 1448 de 2011 es una acción constitucional, enmarcada dentro de la justicia transicional, cuya finalidad exclusiva es hacer efectivo el derecho social fundamental a la Restitución.

Se podría decir que trae consigo unas características especiales que no contemplan ningún otro proceso o acción en Colombia, así podríamos decir que goza este proceso un fuero especial que le brinda al juez un poder, para hacer cumplir los lineamientos entre las principales características se podrían enmarcar las siguientes:

La aplicación directa de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos a que se refiere el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos, y entre ellos, los Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, conforme al artículo 93-2 de la Constitución Política. En el artículo 27 de la Ley 1448 se da prevalencia a los convenios y tratados sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos ratificados por Colombia por formar parte del bloque de constitucionalidad.

La concepción de la acción constitucional conlleva aplicar y tener como criterios interpretativos los principios generales que rigen la Ley de Víctimas.

El primero de ellos es el principio *pro homine* o "de favorabilidad pro víctima" derivado, entre otros, del artículo 27 de la Ley, y que implica que las víctimas puedan participar en el proceso judicial con plena garantía de sus derechos y en el trámite de post-Restitución, con la seguridad de que sus intereses serán realmente atendidos. De manera concreta y para efectos del proceso de Restitución, este principio exige al juez transicional aplicar las normas o interpretaciones que más favorezcan la dignidad humana y los derechos de las víctimas.

El principio de la buena fe establecido en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, señala que la víctima podrá acreditar el daño sufrido, **“por cualquier medio legalmente aceptado”** y que bastará a la víctima **“probar de manera sumaria el daño sufrido”** para que sea **relevada de la carga de la prueba**. De manera concreta, en cuanto tiene que ver con el proceso de Restitución se estipula en el artículo 78 de la Ley que **“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación** y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, **para trasladar la carga de la prueba al demandado** o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de Restitución”.

El artículo 73, numeral 8, de la ley en mención, consagra de manera concreta el principio de prevalencia constitucional con el fin de garantizar **“la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados”**. Con base en este principio se debe privilegiar **“a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”**.

El artículo 7 sobre el debido proceso como principio de la ley indica que se **“debe garantizar un proceso justo y eficaz”**.

La solicitud de Restitución puede aplicarse en condiciones similares **a la acción tutela**.

Las presunciones específicamente establecidas para tener por probado el hecho del despojo o abandono forzado de tierras, y la inversión de la carga de la prueba en circunstancias específicas, aleja también el proceso analizado del simple proceso de pertenencia del derecho civil para el cual tales figuras resultan casi que inverosímiles, sobre todo en estados de derecho en los que prima la normalidad. Tales presunciones tienen como finalidad, por una parte, hacer efectivo el derecho a la igualdad, perdido como consecuencia del conflicto armado, y alcanzar la justicia material que muchas veces se dificulta con las formalidades propias de los procesos ordinarios.

Estos instrumentos, consagrados en el artículo 77 de la Ley de Víctimas, impiden que la sola existencia de contratos suscritos con cumplimiento de todas las formalidades legales, sentencias debidamente ejecutoriadas o actos administrativos en firme permitan a sus titulares alegar buena fe exenta de culpa cuando los inmuebles adquiridos con base en estos instrumentos lo hayan sido en situación de violencia, generando concentración de la tierra y alterando su uso, o en el caso de compraventa en circunstancias de lesión enorme respecto de la cual se produzca incluso la formalidad del saneamiento.

Las facultades concedidas al juez de Restitución, juez transicional, son evidencia también del carácter especial del proceso en comento, más próximas a las del juez constitucional que a las del juez de la jurisdicción civil, el cual, muy a pesar de los avances realizados, sigue siendo un juez con potestades principalmente dispositivas.

El juez transicional tiene como función principal revertir el desequilibrio y la asimetría que existe entre las víctimas y quienes puedan pretender un mejor derecho sobre el inmueble objeto de Restitución. Lo cual de suyo difiere de la igualdad de armas que presupone el proceso civil. Los artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 reconocen el enfoque diferencial que debe ser tenido en cuenta en el proceso. A manera de ejemplo: el artículo 114 consagra el requisito de "atención preferencial" para mujeres.

Con fundamento en la situación de vulnerabilidad de las víctimas el juez debe dar trámite preferente de sus reclamaciones, según lo dispone el artículo 85 de la Ley.

También podrá el juez **revocar las decisiones judiciales** a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima sobre el inmueble objeto de Restitución, y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima (art. 74)¹¹.

¹¹ Módulo derecho fundamental de Restitución de Tierras escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla

VII. CASO CONCRETO

1.1 IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

De la solicitud presentada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a fin de que se restituya las parcelas 56, 06, 21 de Roma, 11 de Los Campanos y 17 Tisló, las cuales están ubicadas en el Departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Villanueva.

1.2 ANTECEDENTES

En el caso particular de los predios de la Hacienda Roma, hoy solicitadas en Restitución, José Vicente Castaño Gil había adquirido la propiedad el 08 de Noviembre de 1985, mediante escritura pública Nro. 3247 suscrita en la notaria 10 de Medellín cuyas propiedades posteriormente se pusieron a disposición de FUNPAZCOR para ser distribuidas.

Con posterioridad sobre cada uno de los predios referenciados, se realizaron ventas, adquiriendo la calidad de propietarios, los señores Julio Ernesto Murillo Guzmán, Hacienda Palma Sola - 1990; Olga Nelly Escobar González, Hacienda San Luis - 1985 y Julio Jaime Escobar Mejía, Hacienda Jaraguay — 1985. Durante el año 1991, se realizó transferencia a título de donación de los inmuebles Palma Sola, Hacienda San Luis y Hacienda Jaraguay, a favor de la Fundación Para La Paz de Córdoba — FUNPAZCOR, por cada uno de los propietarios, mediante escritura Pública No. 2814 del 11 de septiembre de 1991, suscrita en la Notaria decima de Medellín.

1.3 INDIVIDUALIZACION DE LOS PREDIOS

El predio solicitado por el señor: **LIBARDO LOPEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.901.038 de Valencia Córdoba, se encuentra identificado por parte de la unidad de la siguiente manera:

Coordenadas del predio: PARCELA 56

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1413948,628	777853,7115
	2	1413912,748	778254,7131
	3	1413798,997	778269,9161
	4	1413750,098	778282,3741
	5	1413764,319	777862,185
	6	1413857,34	777857,8127
	7		
	8		
	9		
	10		
	11		
21			

Linderos del inmueble PARCELA 56

Lote A	Parcela número 56 de la Hacienda Las Tangas, con el folio de Matricula Inmobiliaria No 140-44688 alinderada como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 402,604 metros con el predio denominado Parcela 55
SUR:	Partimos del punto No 5 en línea Recta sigulendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 420,430 metros con el predio denominado Parcela 57
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 184,504 metros con el predio 88 y 89
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 165,223 metros con el predio denominado Parcela 9 y 10

Afectaciones Sobre El Bien

El predio denominado parcela 56, no hace parte de zonas ambientalmente protegidas por la Nación¹².

Así se observa en los cruces de información hechos con fuentes institucionales, tales como CVS, que se encuentra resumido en el siguiente cuadro:

¹² Decreto Ley 2020 de 1974, Ley 2ª de 1959.

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HECTAREAS	METROS²	DESCRIPCION
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No presenta
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta
RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO)	0	0	No presenta
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta
ZONAS DE RIESGO	7	445	Amenaza media por inundación
EXPLOTACION MINERA (TITULOS)	0	0	No presenta
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)	0	0	No presenta
HIDROCARBUROS	0	0	Área en exploración
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta

El predio solicitado por el señor: **EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.900.574 de Montería - Córdoba, se encuentra identificado por parte de la unidad de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Tislo Parcela No. 17	140-44816	23855000000200027000	7	7	5 Has con 5324 m2	Propietario

Coordenadas del predio: PARCELA 17 TISLO

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1412554,585	780718,617
	2	1412479,253	781115,062
	3	1412342,43	781080,991
	4	1412433,968	780670,868
	5		
	6		
	7		

Linderos del inmueble PARCELA 17

Lote A	Parcela número 17 con el folio de Matricula Inmobiliaria No 140-44818 alinderada como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 en una distancia de 403,538 metros con el predio denominado Parcela 26,
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 420,215 metros con el predio denominado Parcela 27
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 4 en una distancia de 129,725 metros con el predio denominado Parcela 16
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 141,00 metros con el Río Sinú

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HECTAREA S	METROS ²	DESCRIPCION
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No presenta
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta
RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS	0	0	Proximidad espacial a la ribera del rio Sinú
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO)	0	0	No presenta
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta
ZONAS DE RIESGO	5	4801	Amenaza alta por inundación
EXPLORACION MINERA (TITULOS)	0	0	No presenta
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)	0	0	No presenta
HIDROCARBUROS	5	5324	Área en exploración
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta

El predio solicitado por el señor **ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía número 10.932.061 se encuentra identificado por parte de la unidad de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 9 Roma	140-49764	23855000000 200211000	145 Has con 5213 m2	7 Has	7 has	Titular del derecho, en calidad de heredero de quién ostento la propiedad

En los anexos de esta solicitud se adjunta el informe técnico predial, como un instrumento que sustenta el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 18 del decreto 4829 de 2011.

Coordenadas del predio PARCELA 9 DE ROMA

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1409672,096	780736,897
	2	1409480,432	781067,934
	3	1409302,358	780872,171
	4	1409433,16	780713,648
	5		
	6		
	7		
	8		
	9		
	10		
	21		

Linderos del inmueble PARCELA 9 DE ROMA

Lote A	Parcela número 9 de la Roma, con el folio de Matricula Inmobiliaria No 140- 49764 alinderada como sigue según lo dispuesto en títulos :
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 382,518 metros con el predio denominado Parcela10
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 205,520 metros con el predio denominado Parcela 7
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 277,251 metros con el la quebrada Aguas Prietas
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 264,639 metros con el predio denominado Parcela 8

El predio solicitado por el señor **NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA** identificada con cedula de ciudadanía número 6.884.417 se encuentra identificado por parte de la unidad de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 21 La Roma	140-49780	23855000000 200211000	145 Has 5213 m2	7 Has	-----	Propietario

Coordenadas del predio PARCELA 21

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA	1	1410059,147	780290,2528
	2	1410049,354	780347,3335
	3	1410027,633	780442,5049
	4	1410005,023	780541,5654

BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	5	1409990,486	780605,2568
	6	1409947,697	780757,3432
	7	1409794,767	780662,4619
	8	1409887,383	780218,0055
	9		
	10		
	21		

Linderos del inmueble PARCELA 21 ROMA

Lote A	Parcela número 21 de la Hacienda La Roma , con el folio de Matricula Inmobiliaria No 140- 49780 alinderada como sigue :
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 2,3,4 y 5 hasta el punto 6 en una distancia de 482,462 metros con el predio denominado Hacienda Jaraguay
SUR:	Partimos del punto No 8 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 7 en una distancia de 454,003 metros con el predio de Manuel Diaz
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 8 en una distancia de 186,340 metros con el predio Antenogenes Medrano Polo
ORIENTE:	Partimos del punto No 6 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 7 en una distancia de 179,972 metros con el predio Rudys Mendoza

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HECTAREAS	METROS²	DESCRIPCION
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No presenta
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta
RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO)	0	0	zonas de protección de Humedales y Fauna
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta

ZONAS DE RIESGO	8	4455	Zona de amenaza media por inundación
EXPLOTACION MINERA (TITULOS)	0	0	No presenta
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)	0	0	No presenta
HIDROCARBUROS	8	4455	Área en exploración
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta

El predio solicitado por el señor **CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO** se encuentra identificado por parte de la unidad de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 11 Los Campanos	140-44808	23855000000 200178000	12 Has	11 Has con 9199 m2	-----	Propietario

Coordenadas del predio 11 DE LOS CAMPANOS

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1409084	780799
	2	1408981	781094
	3	1408630	780938
	4	1408668	780722
	5		
	6		
	7		
	8		
	9		
	21		

Linderos del inmueble PARCELA 11 DE LOS CAMPANOS

Lote A	Parcela número 11 los Campanos , con el folio de Matricula Inmobiliaria No 140- 44808 alinderada como sigue lo estipulado en títulos y cartografía catastral:
NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 312,83 metros con el predio denominado La Roma
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 218,41 metros con el predio denominado Parcela 15
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 422,92 metros con el predio denominado Parcela 10
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 384,94 metros con el predio denominado Parcela 20

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO			
TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HECTAREAS	METROS²	DESCRIPCION
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No presenta
PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta
RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO)	0	0	No presenta
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta
ZONAS DE RIESGO	10	6177	Zona de amenaza media por inundación
EXPLOTACION MINERA (TITULOS)	0	0	No presenta
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)	0	0	No presenta
HIDROCARBUROS	10	6177	Área en exploración
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta

El predio solicitado por el señor **RICAUARTE ANTONIO LOPEZ PALMERA** se encuentra identificado por parte de la unidad de la siguiente manera:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Área Catastral (Has)	Área Solicitada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 6 Roma	140-56994	23855000000200 211000	145 Has 5213 m2	7 Has	-----	propietario

coordenadas del predio 6 DE ROMA

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
		NORTE	ESTE
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1409242,333	781024,832
	2	1408992,653	781277,154
	3	1408941,339	781221,175
	4	1409113,881	780730,639
	5	1409220,126	780847,438
	6	1409157,427	780931,491
	7		
	8		
	9		
	10		
	21		

Linderos del inmueble PARCELA 6 DE ROMA

Lote A	Parcela número 06 de La Roma, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 140- 56994 alinderada como sigue los dispuesto en títulos y la cartografía catastral :
NORTE:	Partimos del punto No 5 en línea quebrada siguiendo dirección noreste pasando por el punto 6 y 1 hasta el punto 2 en una distancia de 586,017 metros con el predio denominado Parcela 5, 8 y Felipe Ballestas
SUR:	Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 503,453 metros con el predio denominado Hda los Campanos
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 5 en línea Recta sigulendo direccón suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 157,893 metros con el predio de Felipe Ballestas
ORIENTE:	Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 75,940 metros con el predio denominado hacienda la Roma

AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO

TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HECTAREAS	METROS ²	DESCRIPCION
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959	0	0	No presenta

PARQUES NACIONALES NATURALES	0	0	No presenta
TERRITORIOS COLECTIVOS	0	0	No presenta
RONDAS DE RIOS, CIENAGAS LAGUNAS	0	0	No presenta
REGIONALES -USO (CAR-DEPTO)	0	0	No presenta
AFECTACIONES LOCALES-USO (POT)	0	0	No presenta
ZONAS DE RIESGO	7	635	Zona de amenaza media por inundación
EXPLOTACION MINERA (TITULOS)	0	0	No presenta
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)	0	0	No presenta
HIDROCARBUROS	7	0	No presenta
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)	0	0	No presenta

A continuación se da una descripción geográfica de la ubicación de los predios solicitados en restitución:



1.4 Situación Jurídica con el predio.

La titularidad de los predios objeto de restitución en esta solicitud, en la actualidad en cuanto a las parcelas 56 Roma, 17 Tisló, 9 de Roma, 21 de Roma y 6 de Roma encuentran en cabeza de los mismos solicitantes y en cuanto a la parcela 11 de los campanos se encuentra en cabeza de Funpazcor.

En cuanto a la parcela 56 se tiene que en folio de matrícula inmobiliaria en la anotación 3, se tiene que figura una imposición de medida cautelar de embargo a favor del señor **PELFIDO PINTO PEREZ**.

1.5 Relación Jurídica con el Predio

El señor **LIBARDO HOYOS LOPEZ** adquirió la parcela 56 de Roma por medio de la donación hecha por la fundación FUNPAZCOR, mediante escritura Publica N° 2.257 de fecha 31 de diciembre de 1991.

Vale la pena resaltar que sobre este predio figura la imposición de una medida cautelar en favor del señor PELFIDO PINTO PEREZ

El señor **EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ** adquirió la parcela 17 Tisló por medio de la donación hecha por la fundación FUNPAZCOR, mediante de escritura N° 2414 del 31 de diciembre de 1991

El señor **JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA** q.e.p.d, adquirió la parcela 9 DE ROMA por medio de donación que le hiciera FUNPAZCOR, mediante la escritura pública 2634 del 30 de noviembre de 1993.

El señor **NAHUM HOYOS ESPITIA** adquirió la parcela 21 de Roma por medio de la donación hecha por la fundación **FUNPAZCOR**, mediante la escritura pública 2633 del 30 de noviembre de 1993.

El señor **CRISTOBAL PEREZ** adquirió la parcela 11 de los campanos por medio de la donación hecha por la fundación **FUNPAZCOR**, mediante la

escritura pública 2464 del 31 de diciembre de 1991, luego se realiza permuta a favor de FUNPAZCOR mediante escritura N° 2911 del 18 de diciembre de 1996. De la notaria segunda de Montería.

El señor **RICAUARTE ANTONIO LOPEZ PALMERA** adquirió la parcela 6 de roma por medio de la donación hecha por la fundación **FUNPAZCOR**, mediante la escritura pública 1291 del 18 de mayo de 1995.

Los beneficiarios de la donación se relacionan e identifican a continuación y se muestra la cadena de tradiciones:

Cuadro 1

FOLIO DE MATRICULA	PARCELA No.	DONATARIO	VENTA 1	PROPIETARIO O ACTUAL	SOLICITANTE CALIDAD JURIDICA	OBSERVACION
140-44688	56 Estambul	LIBARDO HOYOS LÓPEZ EP. 2.257 31/12/1991 Notaria Segunda de Montería		LIBARDO HOYOS LÓPEZ	PROPIETARIO	Embargo ejecutivo Proceso Radicado 1998-0494 juzgado cuarto civil municipal e descongestión.
140-44816	TISLO PARCELA 17	EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ EP No. 2414 31/12/1991 Notaria Segunda de Montería		EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ	PROPIETARIO	
140-49764	Parcela 9 Roma	JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA E.P. No. 2634 del 30/11/1993 Notaria Segunda de Montería		JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA (q.e.p.d)	Titulares del derecho en calidad de herederos	
140-49780	Parcela 21 - Roma	NAHUM HOYOS ESPITIA E.P. No. 2633 del 30/11/1993 Notaria Segunda de Montería.		NAHUM HOYOS ESPITIA	Propietario	
140-44808	Parcela 11 Los Campanos	CRISTOBAL PEREZ E.P. No.2464 del 31/12/1991,	PERMUTA a favor de Funpazcor E.P. No. 2911 de	FUNPAZCOR	Propietario	

		Notaría Segunda de Montería	18/12/1996 Notaría Segunda de Montería			
140-56994	Roma Parcela 6	RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA E.P. No. 1291 del 18/5/1995 Notaría segunda de Montería		RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA	Propietario	2.

CONDICIÓN DE VÍCTIMA

Las víctimas en los procesos de justicia transicional definición:

Según lo contemplado en el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011: Se consideran víctimas, "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil d la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad.

De la misma forma, se consideran víctimas a las personas que hayan sufrido daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Para demostrar la calidad de víctima de que trata el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, allegaron las siguientes pruebas de las que el Despacho le da pleno valor probatorio, por encontrar que no fueron tachadas en su oportunidad y merecen total credibilidad.

DOCUMENTALES.

Constancia de la inscripción en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas de los señores , **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA. (Fls 68-73)**

DECLARACIÓN RENDIDA POR LA VÍCTIMA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS¹³ y consignada en el formulario de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por el señor **LIBARDO ENRIQUE HOYOS**, en su solicitud manifiesta que se trata de la Parcela No. 56 Estambul, que fue adquirida por donación que a su favor realizó la Fundación por la Paz de Córdoba, la cual quedo protocolizada mediante Escritura Pública No. 2.257 de 31 de Diciembre de 1991, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Montería.

"Me aviso el señor TARQUINO MORALES, que había una reunión en el colegio liceo Villanueva donde nos iban a dar unas parcelas donadas por Funpazcor quien realizaba las reuniones era DOÑA TERE y el doctor FRAGOSO, a los 5 meses nos llamaron a la mayoría de las tangas otra vez los de la oficina de Funpazcor, fue DOÑA TERE y doctor FRAGOSO, a mí me dieron el numero la parcela en un ficho grande, a los tres meses nos entregaron las escrituras a mí me tocó la parcela # 56 con 6 hectáreas y nos dijeron que la podíamos trabajar y el que quería vivir podía hacer su casa, eso fue en el año de 1992.

En el año 2000 yo vivía en el pueblito la libertad, cuando llegaron unos señores entre esos el MONO LECHE a mi casa, y me dijo que mando a decir el patrón que había que entregar las tierras, yo me fui para la parcela y quite la cerca que tenía.

Funpazcor me daba un cheque por el valor de 83.500 pesos durante un año y medio cada mes lo recibía en mi casa y otras veces en un campamento de pasto revuelto perteneciente a la finca las tangas, yo vivía de ese sueldo.

¹³ Ver folios 295-299 .C2

Bueno de allí cuando entregue la parcela me fui con mi familia para el municipio de Tierralta y trabajaba con moto sierra, vaquero o en lo que me saliera para sostener a mi familia y actualmente estoy viviendo en el reasentamiento de las delicias donde compre un solar de 10 mts por 25 largo, por el valor de 300.000 mil pesos con ahorros de mi trabajo."

En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44688¹⁴, arrimado a esta actuación se observa que la propiedad del predio se encuentra radicada en cabeza del mismo solicitante, señor **HOYOS LÓPEZ**. Quien según su declaración y por orden del "patrón" le entrego sus tierras al señor Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias "MONO LECHE" De acuerdo a ampliación de entrevista realizada el día 14 de abril de 2014, indicó: *"Monoleche dijo que nos iba a pagar a un millón, y uno le tenía miedo a esa gente y nos hicieron reuniones y nos pidieron las escrituras Mono Lecha y el señor Remberto Álvarez"*.

DECLARACIÓN DE AMPLIACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ EL DESPOJO.

En ampliación de sus dichos en audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2014 el señor **LIBARDO HOYOS LOPEZ** relata que abandonó el predio por temor, que se considera víctima, que aproximadamente en el año de 1997 a 2000 abandono, que él no quería salir de su parcela, que no firmo ningún documento, manifestó que no tiene idea quien habita la parcela en ese momento.

Asimismo, cuando en la mencionada audiencia se le preguntó si conocía al señor **PELFIDO PINTO PEREZ** quien actúa en calidad titular de derecho de dominio en cuanto que sobre el predio figura la imposición de una medida cautelar en su favor, manifestó que si lo conoció, que su compañera permanente en ese momento fue la que le pidió el dinero prestado al señor **PELFIDO PINTO PEREZ**, de igual forma manifestó que debe cancelarse el dinero porque es del y que no pudo cancelar la obligación ya que a raíz del despojo no pudo volver más al predio del cual devengaba sus sustento.

¹⁴ Ver folios 610-612

DECLARACIÓN RENDIDA POR EDWIN DÍAZ DÍAZ EN SU CONDICIÓN DE VÍCTIMA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS¹⁵ y consignada en el formulario de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por el señor **EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ**, manifiesta "Yo trabaja como repartidor de sal al ganado (Salero) en la Finca de Fidel Castaño Gil - Hacienda Jaraguay, como cuando él hizo el pacto con el EPL y él dijo que iba a repartir las tierras a los pobres, un día yo estaba regando sal cuando llegó el administrador de la Hacienda Jaraguay de nombre **JHON HENAO** y nos reunió manifestándonos que si nos iban a dar unas tierras y que firmáramos unos documentos ahí y ya se quedó eso así, entre pocos más o menos 2 meses, fue una comisión de **FUNPAZCORD** a medir las tierras y después ya nos llamaron para la posesión de cada quien, a mí me tocó la parcela No. 17, de siete (7) hectáreas, yo esa parcela no la viví porque eso no tenía casa y eran puro potreros, pero él mismo (refiriéndose a Castaño Gil) no las arrendó y nos pagaba mensualmente la suma de **SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$62.000)**, me daban a mí, yo eso lo disfrute tres (3) meses apenas desde que me la dieron, cuando yo salí de mi parcela me encontraba soltero y después de eso fue que conocí a la mamá de mi hija y hasta la fecha tengo 12 años de estar viviendo con ella.

Yo estaba regando sal en un potrero que se llamaba Santa Rosa y llegó un vaquero de nombre **FIDEL CANO** y me dijo que me pusiera pilas, que él había escuchado una conversación, y que prácticamente lo que había escuchado era que me iban a matar, en ese momento solté el mulo, me fui para la mayoría y después para un pueblito que se llama Rio Nuevo, en la misma noche de ese día llegaron dos tipos buscándome y la señora donde yo estaba bajado me negó, en la madrugada de esa misma noche salí y me fui de la zona, y desde momento comencé a rodar por Colombia que hasta Venezuela fui a parar, todos esos hechos se dieron para el año **1995**, aclaro que no vendí mi parcela, me la quitaron a la brava porque me hicieron salir.

Yo conocí a los señores **LIRE HERNANDEZ, MANUEL DIAZ y MARCOS DIAZ**, las autodefensas de Castaño eran las que estaban en esa zona comandando todo, hoy en día me dedico como agricultor en la zona de Valencia

¹⁵ Ver folios 342-344

(El Reposo), yo como desplazado si he recibido ayuda humanitaria por parte del gobierno nacional”.

TESTIMONIALES.

En ampliación de sus dichos en audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2014 el señor EDWIN DIAZ DIAZ relata no haber vivido en la parcela y que logro explotar económicamente la ganadería, que salió de la parcela porque la gente de Fidel castaño lo amenazó, manifiesta que en la parcela hay ganado pero no sabe de quién es, que recibió un dinero por la parcela.

En el folio de matrícula 140-44816¹⁶ arrimado a esta actuación se observa que la propiedad del predio se encuentra radicada en cabeza del mismo solicitante el señor EDWIN DIAZ DIAZ.

DECLARACIÓN RENDIDA POR LA VÍCTIMA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO¹⁷, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.932.061, de Montería, manifiesta que su padre **JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA (Q.E.P.D.)**, adquirió el predio mediante donación por parte de Funpazcor protocolizada mediante escritura No 2634 del 30 de Noviembre de 1993 de la notaría segunda de montería, señala como fecha de despojo el año 2000.

Narra en su solicitud que su padre construyó una casa en la parcela y que vivieron allí con toda la familia, que tenían cultivos de plátano, verduras y tres vacas; cuenta que para el año 1996 comenzaron a decirles que tenían que salir de las tierras porque si no lo hacían que se atuvieran a las consecuencias porque esa era una orden que venía de arriba. Agrega que a su padre le dijeron que debía ir a las palomas por el dinero, le entregaron \$ 5.000.000 y no firmó documentos.

¹⁶ Ver folios 613-614 C.3

¹⁷ Ver folios 342-344 C1

Aunado a lo anterior en ampliación de entrevista llevada a cabo el día 03 de julio de 2014, indicó:

*"Mi padre el es oriundo del municipio de Montería y mi madre es oriunda del municipio de valencia, mi padre y mi madre vivían juntos en unión libre en el municipio de valencia, en el barrio san José, mi padre para esa época se dedicaba a la albañilería y a oficios varios, y mi madre en la casa, y mis hermanos y yo también vivíamos con ellos en el mismo hogar, pero nosotros estábamos muy pequeños, luego para los años de 1989-1991 mi padre adquiere una parcela; yo no recuerdo o no sé cómo fue que mi padre adquirió ese predio, pero lo que mi padre me comento hace un tiempo, es que llegaron inscribiendo para la repartición de unas tierras, y mi padre lleno un formulario y lo fue a llevar hasta montería córdoba hasta las instalaciones de las oficinas de FUNPAZCORD, esta parte sí la recuerdo porque yo acompañe a mi padre hasta la fundación a llevar papeles, después de que se hicieron todas estas diligencias a mi padre, salió favorecido en la repartición de estas tierras y le entregan una parcela que se encontraba ubicada en el municipio de valencia, en la hacienda ROMA, y que tenía por nombre **PARCELA No 9**, con una extensión de tierra de 7.5000 hectáreas, una vez ocurre esto, inmediatamente mi padre junto a todos nosotros decidimos irnos a la parcela."*

"Una vez mi padre adquiere esta parcela, y que nos fuimos a trabajar a vivirla por decirlo así, porque se construyó un ranchito donde podíamos quedarnos, allí mi padre más que todo era el que trabajaba la parcela se dedicaba a la agricultura, con siembras de plátano, yuca, ñame; entre otras variedades de cultivos, nosotros ayudábamos a mi padre en las cosas de la finca, yo era quien más ayudaba porque soy el mayor de mis hermanos, y mi madre se dedicaba al hogar, estando bajo la administración y propiedad de esta parcela, siempre se tenía lo necesario para la manutención del hogar; por decirlo de esta manera, no nos hacía falta nada siempre se tenía el dinero y el alimento suficiente para el sustento de nuestra familia."

"Un día cualquiera del año de 2000, mi padre y yo estábamos en la parcela trabajando como era de todos los días, cuando llegaron unos hombres vestidos de civil y armados, y nos dijeron que necesitaban las tierras que las teníamos que vender o salíamos y que eran órdenes del más alto, yo escuche estas palabras porque yo estaba allí cuando estas personas decían esto, mi padre

inmediatamente se asustó y les pregunto que por qué, y ellos le dijeron que eran órdenes del más alto, mi padre y yo no teníamos conocimiento quien era el más alto, pero si se sabía que estas personas armadas pertenecían a las AUTODEFENSAS y el jefe de ellos que operaba en esa zona era DON BERNA, pero si se conocía que eran las AUTODEFENSAS las que necesitaban las tierras, esta situación fue de mucha tensión para nuestra familia, ya que nos sentimos atemorizados e intimidados por estas personas, ya esa zona fue muy golpeada por la violencia, ya que en varias ocasiones se escuchaba que desaparecían y asesinaban personas, y con todos estas cosas que pasaban, a mi padre y a nuestra familia nos dio mucho temor no acatar lo que nos dijeron de vender la parcela”

“En ese mismo año de 2000 yo escuchaba a mi padre decir que le toco mal vender su parcela intimidado, a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por hectárea, mi padre también comentaba que con quien hizo la venta fue con DON BERNA en el corregimiento de villa nueva, allá en villa nueva mi padre dice que le entregaron el dinero por la parcela, pero no firmo ningún papel por esto, una vez que mi padre recibe el dinero decidimos irnos de valencia ya que estos señores le dijeron que una vez recibiera la plata no lo querían ver más por allá, así fue que nos tocó desplazarnos hasta el municipio de montería córdoba, hasta el barrio rancho grande, hasta una invasión.”

“Estando en el barrio de rancho grande, mi madre se ganó una casa en el barrio del minuto de DIOS, para el año de 2003 ya que llegaron censando a las personas por vivir en alto riesgo y así se ganó la casa en el minuto de DIOS, a los varios meses mi madre fallece, situación que fue muy dolorosa y triste para nuestra familia, pero a pesar de esto seguimos y nos fuimos a vivir al minuto de DIOS, mi padre se dedicaba a oficios varios, y de igual manera yo que era el mayor, y pasando muchas necesidades, porque fue muy duro y más aún cuando para el año de 2008 fallece una hermana mía a causa de una enfermedad y posteriormente en el año de 2011 fallece mi padre a causa de enfermedad también, toda esta situación fue separando el núcleo familiar, situación muy dura.”

TESTIMONIALES

En ampliación de los hechos en audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2014, el señor **ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO**, manifiesta haber vivido en la parcela y explotó económicamente la parcela, que actúa en representación de su grupo familiar, que toda su familia vivía en la parcela, que tuvieron que salir porque se puso peligroso, que su padre le dijo que tenían que irse porque era una ordena de arriba y que tenía que ir a Villanueva a buscar un dinero, que no sabe si alguien se encuentra ocupando la parcela, que no hay casa ni mejoras.

En el folio de matrícula 140-49764¹⁸ arrimado a esta actuación se observa que la propiedad del predio se encuentra radicado en cabeza el señor JOSE DIONCIO ARRIETA NOVA OEPD el señor ARISNEL ARRIETA SALGADO.

DECLARACIÓN RENDIDA POR LA VÍCTIMA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA¹⁹, manifestó en la narración de hechos del formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, lo siguiente: *"En el barrió Mocarí había un líder comunitario, que repartió unos formularios de la Fundación FUNPACOR llenó uno y salió favorecido (...) tenía su parcela el vivía allí a la orilla del río, tenía sus cultivos de árboles frutales, hizo sus corrales (...) tenía sus cultivos de maíz, arroz y además en la parcela tenía plátano y yuca y potrero para ganado, vacas propias tenía 7 (...) "(sic)*

Así mismo, en diligencia de ampliación de entrevista²⁰ llevada a cabo en la UAEGRTD- Territorial Córdoba, señaló: *"(...) esa parcela me la dio FUNPAZCOR duramos un año con la tierra arrendada en el caso mío yo reclamaba mi predio y me lo entregaron después, pero en varias ocasiones me dijeron que tenía que salir, estando en medio de un conflicto armado en donde predominaba el paramilitarismo, entonces por el miedo represalias o de pronto a que me mataran accedí a vender." (sic).*

¹⁸ Ver folios 615-617 C3

¹⁹ Ver folios 444-447 C1

²⁰ Ver folios 449 C1

Aunado a lo anterior relató: “ (...) en la zona, en la hacienda coco solo vivía Don Julián el varias veces me mandó a buscar a la parcela para decirme que le vendiera a él, fueron como 4 veces, fuera de las veces que pasó por frente de mi parcela gritándome que vendiera y que me fuera, yo siempre veía gente armada en la zona y se sabía que eran paramilitares, un día el mismo Carlos Castaño se acercó a mi parcela y me dijo que no le vendiera a don Julián que me quedara ahí (...)”

TESTIMONIALES

En ampliación de los hechos en audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2014, el señor **NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA** manifestó haber recibido la parcela por parte de los hermanos Castaño, que fue amenazado varias veces, hasta que el mismo Carlos Castaño lo amenazó y por temor decidió salir de la tierra, que ha recibido ayudas por parte del gobierno, que de haber una sentencia a su favor el retornaría la predio si las condiciones de seguridad se prestan.

En el folio de matrícula 104-49780²¹ arrimado a esta actuación se observa que la propiedad del predio se encuentra radicado en cabeza del mismo solicitante el señor NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA.

DECLARACIÓN RENDIDA POR LA VÍCTIMA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO²²

Relata “Siempre viví en Montería, mi papa era finquero, yo trabajaba en las fincas de los Castaño, pero como vaquero (cuidando en ganado), nunca con la gente de él que estaba armada, en el año 1.992, Fidel Castaño nos dio a varios campesinos de la zona escrituras de unas tierras de él, a través de una donación de la Fundación por la Paz de Córdoba, esto pasó después de una entrega de armas de las Autodefensas en 1.991; a pesar de que nos dieron las escrituras no nos dejaban ni vivir ni explotar esa tierra, porque ahí estaba el ganado de Fidel Castaño y él nos pagaba mensualmente por arriendo de cada parcela, pero a nosotros nunca nos dejaron tocar esa tierra. Yo seguía

²¹ Ver folios 618-620 C3

²² Ver folios 498-500 C1

viviendo en mi casa en Villanueva corregimiento de Valencia - Córdoba y administraba otra finca. Cuando se murió Fidel Castaño, y alias Don Berna toma el poder y él nos dijo que teníamos que devolver las tierras a la Fundación, y nos presionaba a todos para que firmáramos. Yo firmé en el año 1.997. Nos dijeron cuando firmamos que nos iban a cambiar por otra tierra, pero eso nunca pasó, después de eso yo seguí trabajando en la otra finca y la gente de Don Berna constantemente se llevaba gente a trabajar en sus fincas pero gratis, a mí me llevaron una vez a una finca por Antioquia y me regresaron a los 15 días. Yo comencé a decir entre mis compañeros que no estaba de acuerdo con que hicieran eso, ponerlo a trabajar a uno sin pagarle, entonces me llevaron a donde Don Berna a preguntarme porque estaba diciendo eso.

El 12 de julio de 2003 a las 6:00 am, llegaron a la finca donde trabajaba 6 hombres de Don Berna en una camioneta, buscándome para matarme Yo me alcance a volar en un caballo, me alcanzaron a disparar pero no me dieron, yo me escondí en la misma finca hasta que se hizo, y me fui caminando hasta Montería y de ahí me vine para Cartagena.

Al año de haberme ido, volví por la zona y me estuvieron buscando, fueron hasta la casa de mi papa, y desde allí no he vuelto a pisar esas tierras, mi esposa y una de mis hijas se quedaron en Córdoba y yo me quede con mi hijo mayor en Cartagena y he trabajado en diferentes oficios pero en la actualidad no tengo trabajo.

Las tierras actualmente me comentan que las tienen paramilitares que quedaron en la zona y tienen allí ganado."

Dentro de su solicitud señala como fecha de despojo el 13 de Julio de 2003, e identifica a las Autodefensas Unidas de Colombia, como autores.

TESTIMONIALES

En ampliación de los hechos en audiencia llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2014, el señor **CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO**, manifestó que Alias Don Berna fue quien lo despojo, que le dio ocho millones pesos, manifiesta que la parcela es tierra baja, que siempre que hay invierno se inunda, que la parcela se puede explotar en ganadería.

En el folio de matrícula 140-44808²³ arrimado a esta actuación se observa que la propiedad del predio se encuentra radicado en cabeza de la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR.

DECLARACIÓN RENDIDA POR LA VÍCTIMA ANTE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA

El señor RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA, manifiesta que le entregaron el título del predio pero no lo dejaban utilizar la parcela, dice que le entregaban una bonificación mensual pero que no era estable, le entregaron un dinero por sus tierras y le manifestaron de parte de funpazcor que no molestara más, presume que Fue Sor Teresa Y Luis Fragoso pupo, añade que recibió la suma de \$ 7.000.000 y que no firmó ningún documento.

TESTIMONIALES

En ampliación de los hechos en audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2014, el señor RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA, manifestó que se inscribió y salló favorecido en FUNPAZCOR y le dieron el título de propiedad, manifiesta que exploto económicamente la parcela pero que nunca vivió en ella, que vivía en un lugar llamado San Felipe, así mismo que la parcela se ve presencia de ganado, que le entregaron siete millones de pesos en pago por la parcela.

En el folio de matrícula 140-56994²⁴ arrimado a esta actuación se observa que la propiedad del predio se encuentra radicado en cabeza del señor RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA.

²³ Ver folios

²⁴ Ver folios 621-622 C3

Las circunstancias descritas en precedencia como lo es lo manifestado en declaraciones hechas ante la unidad de tierras y las declaraciones rendidas en dentro de lo actuado en el proceso, concurren en los que intervienen como solicitantes, toda vez que, sufrieron junto con su núcleo familiar daños causados por el despojo material y jurídico al que fueron sometidos en el marco del conflicto armado prevaleciente en ese segmento del Departamento de Córdoba; tal y como se puede **constatar** en las constancias de inclusión como víctimas en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (ver folios 68-69 C1).

2.1 GRUPO FAMILIAR

Sí además de la víctima que directamente ha sufrido el daño, cuando se trate de un caso de asesinato o desaparición forzada, podrán ser reconocidos como víctimas los padres, los hijos y los cónyuges o compañeros permanentes, sin importar su orientación sexual. En caso de que no exista ninguno de estos familiares, podrán ser reconocidos como víctimas los abuelos.

2.2 COMPAÑERAS PERMANENTES Y CÓNYUGES

Del material aportado por la Unidad como las constancias de inscripción y formularios de solicitud de inscripción ante el registro de tierras despojadas y abandonadas, y de lo dicho por los solicitantes en las audiencias de ampliación de los hechos, puede establecer el Despacho que al momento de los hechos victimizante tenían compañeros (as) permanentes y cónyuges las que se encuentran incluidas en el presente cuadro.

Cuadro 2.

a. Libardo Enrique Hoyos López

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
YADIRA ESTHER GUTIERREZ JULIO	26.227.257	35	COMPAÑERA
NINI YOHANA HOYOS MEZA	1.003.466.017	23	HJA
MAIRA LUZ HOYOS TRIANA	NUIP. 1.192.762.409	16	HJA

b. Edwin Díaz Díaz

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
LUZ DARI RAMIREZ HERNANDEZ	50.571.780	--	COMPAÑERA PERMANENTE
YINA MARIA DIAZ RAMIREZ	R.C. 1.068.810.702	7	HIJA
ELEIDYS PADILLA RAMIREZ	1.003.466.619	14	HIJA DE CRIANZA
EDUARDO ENRIQUE PADILLA RAMIREZ	1.197.720.421	12	HIJO DE CRIANZA

c. José Dionicio Arrieta Nova

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
JORGE LUIS ARRIETA SALGADO	1.067.897.337	26	HERMANO
JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO	1.067.854.239		HERMANO
GIORGINA DEL CARMEN ARRIETA SALGADO	(FALLECIDA)		HERMANA
MISILDA ROSA ALVAREZ SERPA	(FALLECIDA)		COMPAÑERA DEL SEÑOR JOSE DIONICIO ARRIETA (FALLECIDO)

d. Nahúm Ramón Hoyos Espitia

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
ELVIA ROSA ARGEL	34.995.205	49 Años	Cónyuge
SOAD SORAYA HOYOS ARGEL	26.201.945	30 Años	Hija
KAREN WIDAD HOYOS ARGEL	1.067.852.179	26 años	Hija
ERIKA ANTUANETH HOYOS ARGEL	1.067.860.884	25 años	Hija

e. Cristóbal Pérez Murillo

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
MERLYS DEL SOCORRO GALVAN SEGURA	50.916.200	42	COMPAÑERA PERMANENT E AL MOMENTO DEL DESPOJO.
CRISTOBAL JOSE PEREZ GALVAN	1.047.448.646	21 años	HIJO
MAUREN PEREZ GALVAN			HIJA

d. Ricaurte Antonio López Palmera

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Edad	Parentesco
CELIA ROSA BRAVO GONZALEZ	50.892.124	53	COMPAÑERA
OLGA PATRICIA LOPEZ BRAVO	26.857.975	34	HIJA
WILBER ANTONIO LOPEZ BRAVO	11.032.849	33	HIJO

WILLIAM ENRIQUE LOPEZ BRAVO	10.778.298	30	HIDO
-----------------------------	------------	----	------

Así las cosas de conformidad a lo contemplado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 3º que define quien o quienes son víctimas y la manera en que deben probar tal calidad de víctima, El Despacho encuentra que con lo aportado y lo actuado en el proceso los señores **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA** tienen la calidad de víctima, a la vez que su grupo familiar, esto es; compañera e hijos; toda vez que de lo narrado por los solicitantes a la unidad y a su vez la unidad en el escrito de solicitud de Restitución y la inscripción en el registro de víctimas, da cuenta de tal calidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene, como compañeros (as) permanentes de los solicitantes, al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, tiene iguales derechos que los solicitantes esto es; tienen derecho a ser titular del predio solicitado y a las demás medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones, de manera Restauradora y transformadora. **Ver cuadro 2.**

2.3 Enfoque Diferencial

El artículo 13 de la 1448 de 2011 al tenor dice. "El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente Ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizante.

Dicho lo anterior se tiene que la cónyuge o compañera permanente juega un papel importante según la perspectiva enmarcada en la ley 1448 de 2011, dándole un trato especial como consecuencia de lo que sufrió el núcleo familiar al vivir el Despojo y el Desplazamiento forzado del que fue víctima al lado de su esposo o compañero, independientemente de que al momento de los hechos no figurara como titular del predio; la ley le ha dado la garantía de tener una vida digna, de gozar y ser parte de la reparación que se pretende con la Restitución de los predios en donde tuvieron su arraigo familiar.

De ahí que la ley contempla que la Restitución del predio en lo que tiene que ver con la entrega del título adquisitivo de dominio deberá hacerse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban; así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

Es de gran importancia resaltar que la convención interamericana trae unos estándares aplicables para prevenir, sancionar y erradicar la violencia CONTRA LA MUJER.

De lo cual se destaca en la "Convención de Belem do Para preámbulo":
..."AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades";

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...)"

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

En efecto esta judicatura ordenara la titulación y entrega del predio a la mujer cónyuge o compañera permanente, que sufrió el despojo o abandono, por encontrarse en el momento de los hechos victimizante cohabitando con su pareja; así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. Quedando a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento del hecho o hechos victimizante. En aplicación al artículo 13 ley 1448 de 2011 enfoque diferencial, y los artículo 27 ibidem artículo 93 y 94 de la Constitución nacional, esto es, en observancia a la *Convención de Belem do Para*, como forma de erradicación de la violencia contra la mujer, por lo que esta sentencia le da reconocimiento a la mujer y mengua la violencia, encaminada a eliminar toda forma de violencia en su contra.

De otro lado, entra esta judicatura a determinar cuál sería la presunción a aplicar en cuanto al contrato celebrado en la parcela 11 de lo campanos. Será necesario entrar a demostrar los siguientes supuestos de hecho indiciarios, que permitan inferir la existencia del despojo de los predios, objetos de las solicitudes en curso:

1) La temporalidad, es decir, que los hechos hayan ocurrido en el período comprendido, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

2) El contexto de violencia, Sentado tiene la doctrina que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local.

3) La calidad de víctima, Se consideran víctimas, para los efectos de la ley 1448 de 2011 aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de lo de enero de 1991 ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

4) El negocio jurídico celebrado para transferir el bien objeto de Restitución.

5) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de Restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de Restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Es importante precisar que esta judicatura para entrar a valorar el acervo probatorio tendrá en cuenta las disposiciones especiales que en materia de pruebas trae la ley 1448 de 2011²⁵ como lo es la buena fe de las víctimas, el carácter de fidedignas de la pruebas provenientes de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la procedencia de cualquier tipo de prueba sumaria legalmente reconocida.

Ahora definido lo anterior entraremos a estudiar los supuestos anteriormente mencionados.

²⁵ Artículos 5,78 y 89 ley 1448 de 2011.

1. TEMPORALIDAD Y TITULARIDAD DE LA ACCION DE RESTITUCION

Según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 para que una persona despojada de sus predios pueden ejercer el derecho a la restitución es necesario que exista una temporalidad, como primer supuesto, y exige que los hechos victimizante debieron ocurrir a partir del año de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley.

Se tiene que de las pruebas aportadas por la unidad de Restitución de tierras como lo son los formularios de solicitud de inscripción en el registro de Tierras y de las ampliaciones de declaraciones en audiencia dan cuenta de tal calidad.

Por lo que da pleno convencimiento al Despacho que este supuesto se cumple a cabalidad teniendo que según lo manifestado por los solicitantes nunca vivieron en las parcelas, el despojo que sufrieron además del material fue un despojo jurídico en cuanto a la parcela 11 de los campanos la que fue permutada a Funpazcor en cuanto a las restantes los obligaron a salir de sus tierras, situación está que se enmarca en la temporalidad exigida por la ley 1448 de 2011.

2. CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHO NOTORIO

La Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha llbrado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de

grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

"Por su parte, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia²⁶, se ha referido en diversas oportunidades al hecho notorio de violencia generalizada, no solo en el Departamento de Córdoba sino más exactamente en la zona de ubicación de la Hacienda Las Tangas:

"los hechos criminales de carácter continuo, general y sostenido, que tuvieron lugar en la finca Las Tangas produjeron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH sobre la población civil que fue victimizada con masacres, homicidios selectivos, terror, expulsión de su hábitat, amenazas, etc., edificándose así un entorno violento y de zozobra , perpetuado con la presencia del paramilitarismo"

"Esas violaciones masivas de derechos humanos fueron perpetradas por los grupos de autodefensas, que hicieron presencia en el departamento de Córdoba, particularmente en el corregimiento de Villanueva, municipio de Valencia en donde el accionar del bloque Córdoba tuvo influencia armada, sobre la Vida social política y económica de los pobladores a quienes se le vulneraron sus derechos humanos y libertades fundamentales".

²⁶ Sentencia 403 del 7 de marzo de 2014

En cada caso concreto se deberá analizar el contexto y circunstancias en que ocurrieron los hechos. Por lo general, si el daño fue causado por los actos de un grupo paramilitar o guerrillero, o por un agente del Estado en una acción que pudiera presentarse en el marco del conflicto, entonces se está frente a una violación cobijada en la Ley de Víctimas. En el artículo 3 de la plurimentada ley define quien es víctima en el proceso de Restitución de tierras²⁷

En el caso que nos **ocupa**, tanto en las declaraciones hechas ante la Unidad de Tierras como en las audiencias llevadas a cabo en el Despacho, los solicitantes han relatado que unos fueron despojados por DON BERNA, otros por CARLOS CASTAÑO, otros por SOR TERESA Y LUIS FRAGOSO PUPO, otros que abandonaron por la presencia de paramilitares y decidieron vender por el conflicto armado, algunos tuvieron que abandonar sus parcelas y aún están a su nombre, otros indican haber sufrido despojo jurídico estando las parcelas a nombre de FUNPAZCOR, coinciden en que no querían salir de sus parcelas, pero debido al temor infundido en la zona por los grupos armados al margen de la ley, ellos decidieron acceder a las presiones por temor a sus vidas.

Por lo que queda demostrado en el plenario, que este supuesto se cumple, debido a todas las situaciones descritas, que como ha sido calificado por la corte suprema de justicia, la violencia en córdoba es un hecho notorio, y el Municipio de Valencia corregimiento Villanueva vereda la Libertad no fue ajeno a los vejámenes e infracciones a los Derechos Humanos de la Población campesina, por lo que se enmarca en un **contexto de violencia** en cuanto a las circunstancias de Despojo jurídico y abandono, mediado por un temor relevante para que los hoy reclamantes tuvieran la determinación de vender sus parcelas sin voluntad.

Queda claro para el Despacho que no solo estas personas fueron víctimas con ocasión del conflicto armado en esta Región, sino muchas otras personas

²⁷ Artículo 3 ley 1448 de 2011 "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a éste se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (...)"

que sufrieron vejámenes y barbarie antes del año 1985, por grupos armados, quedando por fuera de nuestra competencia, por la temporalidad de la ley.

Igualmente, teniendo en cuenta que los predios solicitados en Restitución están situados en el Departamento de Córdoba, municipio de Valencia corregimiento de Villanueva, VEREDA LA LIBERTAD en él que fue y ha sido muy marcada la presencia de las AUC, NARCOTRAFICO y BANDAS CRIMINALES.

Así las cosas, de conformidad a lo dicho en precedencia es suficiente para acreditar que las parcelas objeto de restitución son predios en los cuales se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa lícita, en las compraventas realizadas requisito de la presunción de legal establecida en el numeral 2 literal a y b del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

3. CALIDAD DE VÍCTIMA

En el año 1991 estos lotes, fueron donados mediante escrituras públicas por la Fundación Por la Paz de Córdoba "FUNPAZCOR" de dichas donaciones resultaron beneficiados los señores **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA**, junto a su núcleo familiar, quienes actúan en este proceso como solicitantes de restitución.

En concordancia a lo plasmado en la constancia de inscripción expedida por el director Territorial Córdoba de la UAEGRTD los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente en **calidad de víctima** de despojo junto con su núcleo familiar, los señores mencionados adquieren tal calidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, que define quien o quienes son víctimas y la manera en que deben probar tal calidad.

Toda esa información suministrada por la UAEGRTD deberá presumirse como fidedigna, teniendo que la misma da cuenta de tal calidad, básicamente

su inclusión en el Registro de Tierras, el periodo durante el cual se ejerció la influencia armada en relación con el predio.

Así como las declaraciones rendidas por los reclamantes ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas en las que se deja ver los hechos victimizante de los que fueron víctimas los parceleros.

De lo dicho anteriormente queda plenamente probado la calidad de víctima de los señores **LIBARDO HOYOS LOPEZ, EDWIN DE JESUS DIAZ DIAZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAMHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA.**

4. ANÁLISIS SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO EN RELACIÓN 11 DE LOS CAMPANOS.

De las pruebas allegadas por la unldad de Tierras se puede observar que sobre el predio PARCELA 11 DE LOS CAMAPANOS, se celebró negocio jurídico en el que, el solicitante realizaba una permuta a favor de la Fundación por la Paz de Córdoba FUNPAZCOR, de conformidad a lo plasmado en la Escritura N° 2911 del 18 de diciembre de 1996, los cuales en ese momento gozaban de una apariencia de legalidad, sin dejar ver los engaños y artimañas utilizados para el otorgamiento de la misma, toda vez que el solicitante ha manifestado que nunca firmo escritura alguna de permuta.

Para entrar a estudiar la validez de los negocios jurídicos celebrado sobre 11 de los campanos, se debe primero analizar lo que el Legislador en la Ley de víctimas y Restitución de tierras ley 1448 de 2011, tuvo en observancia la violencia enmarcada en el territorio colombiano con más concentración en algunas regiones del país, instituyó una serie presunciones para que el proceso de Restitución y formalización de tierras fuera más eficaz, además una serie de principios entre las cuales se destacan: La inversión de la carga de la prueba.

De lo dicho en precedencia, según las pruebas aportadas y de lo actuado en el proceso se deja ver la forma en que nació a la vida jurídica el negocio con el cual se materializó el despojo jurídico y material del predio en mención, igualmente la ausencia de consentimiento para la realización del mismo y las maniobras utilizadas para revestirlo de legalidad.

ESTADOS DE LOS PREDIOS.

Hallazgos en los predios según informe de la CVS.

- PARCELA 56 DE ESTAMBUL

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado “Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba” - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza media por inundación en el 100% del área georreferenciada, sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente la caracterización geomorfológica, en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza, en este sentido las entidades competente de la temática deberían conceptuar si efectivamente el predio presenta dicha afectación. Se tiene conocimiento de que el predio se encuentra cubierto por pasto.

PARCELA 21 ROMA

La georreferenciación del predio se realizó con el apoyo del señor Nahúm Hoyos (Solicitante), la cartografía catastral y linderos encontrados en campo,

arrojando como resultado una cabida superficial de 8 hectáreas y 4455 metros cuadrados, en este sentido existe una diferencia de 1.4455 Ha, entre el área solicitada y el área georreferenciada. Es de aclarar que el señor Esplita no recordó específicamente los linderos de su predio.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado "Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba" - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza media por inundación en el 100% del área georreferenciada correspondiente a 8,4455 Ha, sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual que el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica, en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

La cartografía ambiental suministrada por la CVS mediante oficio 080-014 de 4 de enero de 2013 no proporciona elementos técnicos que permitan efectivamente cuantificar y tener la certeza sobre la presunta afectación por uso sobre el predio objeto de solicitud, es de aclarar que la cartográfica temática suministrada se encuentra a una escala poco detallada. Sin embargo según dicha información el predio tendría afectación por zonas de protección de Humedales y Fauna, y en la actualidad presenta un uso del suelo dedicado a la Ganadería Extensiva.

PARCELA 11 DE LOS CAMPANOS

El proceso de georreferenciación se realizó cargo de la señora Hermenegilda Cabrales (cuñada del solicitante). La señora Cabrales manifiesta no recordar

los linderos específicos de la parcela, por tanto, la georreferenciación se realizó teniendo como referencia la base de información catastral, linderos identificables en campo e indicaciones de parceleros de la zona, es de aclarar que existe una diferencia de 1,3022 ha entre el área georreferenciada y el área solicitada. (Ver informe de georreferenciación predial).

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado "Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba" - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza media por inundación en el 100% del área georreferenciada correspondiente a 10,6177 Ha, sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual que el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente la caracterización geomorfológica, en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

Según la cartografía ambiental suministrada por la CVS mediante oficio 080-014 de 4 de enero de 2013 no proporciona elementos técnicos que permitan efectivamente cuantificar y tener la certeza sobre la presunta afectación por uso sobre el predio objeto de solicitud, es de aclarar que la cartografía temática suministrada se encuentra a una escala poco detallada.

En lo que respecta a las características del predio se encontró la presencia de pasto y ganado bovino lo cual permite inferir que el predio se encuentra explotado económicamente en actividades pecuarias.

PARCELA 6 DE ROMA

La georreferenciación del predio se realizó con el apoyo del señor Ricaurte Antonio López Palmera , sin embargo el solicitante manifestó no recordar la ubicación del predio como consta en el acta de colindancia, por tanto, se realiza la reconstrucción del predio en oficina gracias a la información recopilada de la zona objeto de estudio, la georreferenciación predial de acuerdo al análisis de la información recopilada (títulos, planos, imágenes satelitales, etc.) arrojó como resultado un cabida superficial de 7 hectáreas y 635 metros cuadrados, en este sentido existe una diferencia de 635 metros cuadrados.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado “Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba” - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza media por inundación en el 100% del área georreferenciada correspondiente a 7,0635 Ha , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica, en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza. Ver informe de georreferenciación.

La cartografía ambiental suministrada por la CVS mediante oficio 080-014 de 4 de enero de 2013 no proporciona elementos técnicos que permitan efectivamente cuantificar y tener la certeza sobre la presunta afectación por uso sobre el predio objeto de solicitud, es de aclarar que la cartográfica temática suministrada se encuentra a una escala poco detallada. Sin embargo según dicha información el predio tendría afectación por zonas de protección.

-PARCELA TISLO 17

Es de señalar que en campo se evidenció que el predio presenta afectación por la proximidad espacial a la ronda del Río Sinú, en tal sentido se presume que el predio presenta una modificación parcial del área debido a la morfodinámica del Río Sinú al encontrar una diferencia de 1,4675 ha entre el área catastral y el área georreferenciada, lo cual permite inferir la presunta existencia de una destrucción parcial del 20.9 %, es decir que la pérdida de terreno es inferior a una 1/3 del área original del predio.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado “Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba” - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza alta por inundación en el 99% del área georreferenciada correspondiente a 5,4801 ha , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica, en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

La cartografía ambiental suministrada por la CVS mediante oficio 080-014 de 4 de enero de 2013 no proporciona elementos técnicos que permitan efectivamente cuantificar y tener la certeza sobre la presunta afectación por uso sobre el predio objeto de solicitud, es de aclarar que la cartográfica temática suministrada se encuentra a una escala poco detallada. Dentro de dicho predio no se encontró ningún tipo de construcción que permitiera inferir que éste estuviera siendo habitado por persona alguna, sin embargo y aunque

el predio se encuentra inundado en algunos sectores y empantanado, se logra evidenciar ganado bovino en el predio.

INSPECCION JUDICIAL.

Se llevó a cabo inspección judicial en la parcela 17 Tislo, teniendo en cuenta que la misma debido a la cercanía a la ribera del río Sinú, ha perdido una cantidad de terreno equivalente a un 20% de la totalidad del predio, de igual forma, se pudo constatar que el predio posee abundante terreno de zona de humedales.

Según el informe presentado por la URT en cuanto a la inspección en mención, manifiesta que la afectación del predio se produjo entre los años 2005-2013.

RESTITUCION MATERIAL.

Teniendo en cuenta que la titularidad del derecho de dominio en cuanto a las parcelas **21 roma, 06 roma y 56 de Estambul**, se encuentra en cabeza de los mismos solicitantes esto es los señores **LIBARDO LOPEZ HOYOS, EDWIN JESUS DIAZ DIAZ, NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA**, se puede afirmar que el despojo solo fue material, y no jurídico; es decir que los hoy solicitantes a pesar de tener la titularidad, no gozan de la posesión de las mismas.

En consecuencia habrá de ordenarse la restitución material así:

Solicitante	Parcela	Folio matricula
Libardo hoyos López	56 de Estambul	140-4688
Nahúm Ramón Hoyos Espitia	21 roma	140-49780
Ricaurte Antonio López Palmera	06 roma	140-56994

RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL PARCELA 09 ROMA

Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **140-49764**, el cual figura a nombre del señor **JOSE DIONICO ARRIETA NOVA** en su calidad de donatario, quien falleció según certificado de defunción visible a folio 405, por lo que se puede evidenciar que en este caso se dio un despojo material y no jurídico pues la parcela en la actualidad figura en cabeza del donatario de FUNPAZCOR, sin embargo quien ostenta como solicitante en la presente acción es el señor **ARISNEL ARRIETA SALGADO** en representación del señor **JORGE LUIS ARRIETA SALGADO Y JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO**.

Por lo que habrá de ordenarse la restitución jurídica y material a favor de **ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.932.061, **JORGE LUIS ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.897.337, **JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.239, en su calidad de herederos del señor **JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA** (fallecido), quien ostentó la calidad de propietario de la parcela denominada **Roma parcela 09**.

COMPESACIÓN PARCELA 17 TISLO

En informe la CVS en cuanto a los hallazgos de la parcela 17 Tisló manifestó que en campo se evidenció que el predio presenta afectación por la proximidad espacial a la ronda del Río Sinú, en tal sentido se presume que el predio presenta una modificación parcial del área debido a la morfo dinámica del Río Sinú al encontrar una diferencia de 1,4675 ha entre el área catastral y el área georreferenciada, lo cual permite inferir la existencia de una destrucción parcial del 20.9%, es decir que la pérdida de terreno es inferior a una 1/3 del área original del predio.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado “Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba” - año 2012, el predio objeto de

restitución presenta una afectación de amenaza alta por inundación en el 99% del área georreferenciada correspondiente a 5,4801

Según informe presentado por la URT



Se puede observar que el borde del río se toca con el borde del polígono negro y el borde del polígono blanco se traslapa con el Río. Esto indica que el cauce del río le está quitado área a la parcela 17 Tisló.

Se concluye que la parcela ha perdido área por la dinámica del río, y si se le resta el área por el retiro de 30 metros desde la orilla actual del río su cabida quedaría en 5 hectáreas +948 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta la parcela Tisló 17, presenta afectación en cuanto a la pérdida de terreno en más de un 20 %, asimismo, presenta una zona de humedales y según los informes de la CVS y la URT, el mismo presenta amenaza alta de inundación se aplicará lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 el cual reza "COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución Jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad Personal del despojado o restituido, o de su familia;

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las Que tenía antes del despojo.”

En consecuencia de lo anteriormente expuesto este Despacho compensará la **parcela 17 Tisló**, por lo que dará lugar a la pretensión subsidiaria para compensar el predio, con cargo a los recursos del Fondo de la unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras Despojadas y abandonadas, le entregue un bien inmueble de similares o mejores características que el predio solicitados.

De igual forma se ordenará que dicha parcela le sea entregada a la CVS con el fin de que implemente todas las acciones tendientes a su preservación y conservación.

4.1 PRESUNCIONES DE DERECHO EN RELACIÓN CON CIERTOS CONTRATOS.

Según lo plasmado en la ley 1448 de 2011 en su ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.

En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de Restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de Restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que éstos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Tal y como lo manifiesta la UAEGRTD en su escrito de demanda y según los dichos del solicitante el señor CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO, nunca pudo vivir en la parcela y que solo recibía los dineros por concepto de arriendo, que los despojadores todo el tiempo ostentaban el dominio sobre la parcela 11 de los campanos, relata el solicitante, que el día 12 de julio de 2003 llegaron trabajadores de Diego Fernando Murillo Bejarano alias Don Berna a la finca donde él trabajaba, buscándolo para matarlo, alcanzo a huir, luego se fue para Cartagena.

El solicitante indica que no tuvo otra opción sino irse y nunca fue a firmar, toda vez que no quería tener ningún enfrentamiento con **DON BERNA** ni con alguno sus colaboradores.

Así las cosas, podemos decir que está claro para el Despacho que el negocio jurídico se dio sin el consentimiento de los solicitantes y por medio de

engaños, artificios, presiones y temor fundado en las amenazas sufridas por el solicitante.

CONFIGURACIÓN DE LA PRESUNCION A APLICAR EN EL CASO SUB EXAMINE.

Efectos jurídicos de la configuración de las presunciones

El efecto inmediato que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, atribuye a la ausencia de consentimiento en el acto por medio del cual se da la permuta a Funpazcor, en este caso en concreto mediante el cual se permutó la propiedad de la parcela 11 de los campanos, queriendo darle una apariencia legal a un acto en el que se estaba despojando al solicitante de su dominio sobre la parcela cuya Restitución se reclama, es el consignado en el numeral 1 que literalmente reza: *"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de Restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de Restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de éste, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".*

Obsérvese que el numeral 1 citado, lo que presume es la ausencia del consentimiento, si se dan los supuestos de facticos indicios establecidos en sus literales; nada dice de un vicio de la manifestación de la voluntad, situación está que supone el nacimiento defectuoso del querer de los contratantes, lo

que genera la inexistencia del acto así acordado. Sin embargo, lo planteado en dicha norma, es una hipótesis en la que el legislador da por cierto que la concurrencia de ciertas circunstancias que rodearon el despojo, privaron a la víctima de su capacidad de decisión, al punto tal que su voluntad jamás fue exteriorizada realmente y, en esos términos, el despojado nunca dispuso, con efectos vinculante, de sus intereses y derechos sobre sus tierras, mediante un negocio jurídico que, a todas luces, contraría el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, principio que encuentra respaldo constitucional en el Preámbulo y en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política, en tanto reconocen el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, como pilares de un Estado Social de Derecho, en el que se garantiza a los individuos la posibilidad de obrar de según el mandato de su voluntad, dentro de un marco de respeto al orden jurídico y a los derechos de las demás personas.

De allí que la Ley 1448 de 2011 condene con inexistencia un acto o contrato, en el cual no haya concurrido la voluntad del despojado, ya que junto con el objeto, la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos de derecho, es uno de los elementos esenciales del acto o negocio jurídico. Por definición, la voluntad de los sujetos constituye la sustancia misma del acto, debiendo existir realmente siempre dicha voluntad, sin que pueda ser suplida por un elemento diferente, *"como lo sería la realización de un hecho formal del que aparentemente se pudiera inferir la existencia de dicha voluntad"*. Por eso, el artículo 1502 del Código Civil, al enunciar los requisitos para la existencia y la validez de los actos jurídicos, requiere en modo expreso, *"para que una persona se obligue"*, en virtud de uno de tales actos, que consienta en él. Por consiguiente, es posible afirmar que la voluntad intrínseca de uno o más sujetos y la manifestación de ella, informal o formal, según las exigencias legales, se integran y complementa, mutuamente, para formar dicho elemento, sin el cual el acto es inexistente ante el derecho, porque la voluntad oculta o ilegalmente expresada es ineficaz.

Ahora bien, podemos hablar de un despojo material y jurídico, pues este se ejerce mediante actos violentos orientados a producir abandono forzado; en estos casos los patrones identificados son: las amenazas contra la vida e integridad física/ actos premeditados o contingentes de violencia física sobre

los miembros de las comunidades rurales y cadenas de pánico, masacres, torturas, asesinatos, intimidación y hostigamientos para este según lo relatado por el solicitante, fue directamente el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias Don Berna quien lo amenazo para que abandonara su predio.

Se configura así el despojo; debido a la presencia de la ACCU Y posteriormente AUC comandado por alias DON BERNA, en la zona, existía un miedo generalizado que afectaba a los beneficiarios de las donaciones hechas por FUNPAZCOR como se puede visualizar según el acervo probatorio, específicamente en lo que respecta al señor CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO con intimidaciones para que les vendiera. Mirando el presente caso, se evidencia que el hecho victimizante se configura en el momento que se despoja al solicitante y se suplantan al mismo, para realizar escritura pública de permuta, quedando demostrado la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos sumado a ello está, que el despojo fue realizado por una persona que actualmente está condenada por narcotráfico como lo es el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO ALIAS DON BERNA.

De conformidad al literal e del numeral 1 del artículo 77 de la ley en mención, se puede decir que cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los negocios y contratos mencionados en algunos de los literales de dicho artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, el aquo declarará configurada la presunción de derecho en cuanto a la parcela 11 de los campanos consagrado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia del negocio jurídico de en donde se permutó la parcela en favor de FUNPAZCOR, ahora reclamada en Restitución.

Dicha inexistencia será solo en cuanto a lo que tiene que ver con el folio de matrículas relacionado a continuación:

CONTRATOS DE PERMUTA A DECLARAR INEXISTENTE INEXISTENTES				
Vendedor	Comprador	Parcela	Escritura Pública	Matricula Inmobiliaria
CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO	FUNPAZCOR	11 DE LOS CAMPANOS	2911 del 18 de diciembre de 1996	140-44808

Dejando sin efectos las inscripciones posteriores hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria

OTRAS CUESTIONES

Embargo parcela 56 de roma

Una vez revisado el folio de matrícula de la parcela 56 de Estambul se tiene que en su anotación número 3, en la parcela figura la imposición de una medida cautelar a favor del señor PELFIDO PINTO DIAZ, dicha medida fue impuesta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, en auto de fecha 12 de junio de 2014 fue decretado el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Por otro lado se tiene que una vez surtida la notificación al señor PELFIDO PINTO DIAZ, en escrito de fecha 24 de septiembre de 2014, manifestó a este Despacho que inició un proceso ejecutivo en contra del señor LIBARDO LOPEZ HOYOS, en razón de que le prestó un dinero hace más de 12 años y no volvió a saber del estado actual del proceso.

En diligencia de declaración llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2014, el señor PELFIDO PINTO PEREZ, dijo a este Juzgado que el señor LIBARDO HOYOS LOPEZ, le pidió un dinero prestado y una madera que nunca le pago, que a raíz de lo anterior se obligó a presentar un proceso ejecutivo, pero nunca más volvió a saber de ese proceso.

De igual forma en diligencia de declaración llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2014, el señor LIBARDO HOYOS LOPEZ, reconoció ante esta

judicatura, que le adeuda al señor PELFIDO PINTO PEREZ, LA SUMA DE \$500.000 desde el año de 1998.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en la llamada acción sin daño la traduce un enfoque ético basado en el antiguo principio hipocrático de la medicina de “no hacer daño”. Hipócrates señala que la primera consideración al optar por un tratamiento es la de evitar el daño (“Primum non nocere”). Se desprende de allí una obligación moral y, en general, la demanda por una continua reflexión y crítica sobre lo que se va a hacer y sobre “lo actuado” en tanto sus principios, consecuencias e impactos.

Se parte de la premisa que ninguno de los organismos que brindan atención humanitaria -ya sean internacionales o nacionales, privados o públicos- está exento de hacer daño durante las intervenciones que realizan en situaciones donde se desarrollan conflictos de cualquier naturaleza, por el simple hecho de que, en cualquier caso, se trata de una intervención en los procesos y la vida social de los “otros”, circunstancia que se complejiza en tanto las acciones se desarrollan siempre en el marco de un conflicto.

El enfoque Acción sin Daño se desprende de una preocupación ética incubada en la lectura detallada de las acciones y de los efectos de intervenciones humanitarias que irrumpen en los escenarios de conflictos de toda naturaleza.

Por lo que en este caso en concreto, se ordenará el pago de la obligación enunciada, al señor PELFIDO PINTO PEREZ, a fin de realizar acción sin daño y dar lugar a entregar el predio saneado y sin afectaciones negativas a terceros, toda vez que existe un embargo que figura sobre la parcela 56 roma, por una obligación reconocida por el deudor señor LIBARDO LOPEZ HOYOS, ya que dicho embargo sería un obstáculo para dicha restitución lo anterior con cargo a los recursos del fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

En concordancia con todo lo dicho en antecedencia, habrá de protegerse el derecho fundamental a la restitución en favor de las solicitantes, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de esta acción a través de la cual se procura la protección de un derecho social fundamental, que implica unas

acciones afirmativas en favor de las víctimas, y responsabilidades para el Estado y para los particulares que vulneraron o se beneficiaron de la vulneración del derecho protegido.

CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

habrá de ordenarse la restitución material de la parcela 56 de Estambul, en favor del señor **LIBARDO LOPEZ HOYOS** y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora **YADIRA ESTHER GUTIERREZ JULIO** en su calidad de compañera permanente, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44688, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo que se ordenará la cancelación del embargo existente sobre la parcela 56 en favor del señor PELFIDO PINTO PEREZ.

También habrá de ordenarse la restitución material de la parcela 21 de roma en favor del señor NAHUM HOYOS ESPITIA y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora ELVIRA ROSA ARGEL en su calidad de cónyuge, por lo que deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-49780, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También habrá de ordenarse la restitución material de la parcela 06 de roma en favor del señor RICAURTE ANTONIO LOPEZ PALMERA y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora CELIA ROSA BRAVO GONZALEZ en su calidad de compañera permanente, ordenándose tal Inscripción en el folio de Matrícula 140-56994, de conformidad con los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de

Restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

También, habrá de ordenarse la restitución jurídica y material a favor de **ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.932.061, **JORGE LUIS ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.897.337, **JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.239, en su calidad de herederos del señor **JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA** (fallecido), quien ostentó la calidad de propietario de la parcela denominada **Roma parcela 09**.

De igual forma habrá de ordenarse la restitución jurídica y material de la **parcela 11 de los Campanos**, en favor del señor **CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO** y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora **MERLYS DEL SOCORRO GALVAN SEGURA** en su calidad de compañera permanente al momento del despojo, el cual deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44808, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se emitirán las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la Restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y a cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decretará la inexistencia del negocio jurídico de permuta así:

CONTRATOS DE PERMUTA A DECLARAR INEXISTENTE INEXISTENTES				
Vendedor	Comprador	Parcela	Escritura Pública	Matricula Inmobiliaria
CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO	FUNPAZCOR	11 DE LOS CAMPANOS	2911 del 18 de diciembre de 1996	140-44808

Compensación

Teniendo en cuenta la afectación de la **parcela 17 Tisló**, habrá lugar a la pretensión subsidiaria para compensar en especie el predio, con cargo a los recursos del Fondo de la unidad Administrativa Especial de Gestión de tierras Despojadas y abandonadas, le entregue un bien inmueble de similares o mejores características que el predio solicitado al despojado en un término perentorio de 4 meses apartir de la notificación de la presente providencia.

De igual forma se ordenará que la misma le sea entregada a la CVS con el fin de que implemente todas las acciones tendientes a su preservación y conservación.

CON RELACIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA:

Se ordenará el registro de la sentencia en los siguientes folios de matrícula **140-44688, 140-44816, 140-49780, 140-44808, 140-56994 y 140-49764** respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenará la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, se ordenará como medida de protección, la restitución establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la

prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Se ordenará la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción las víctimas a quien le sea restituida la parcela, la cual se hará por intermedio del ministerio público.

Por conducto del Ministerio Público, se ordenará la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

CON RELACIÓN AL PREDIO RESTITUIDO

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente. (lo cual se enviará en formato Margas Signas)

Se ordenará a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas

causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios a restituirse.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera del solicitante, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Toda vez que no se presentó oposición, No habrá lugar a condenar en costas.

CON RELACIÓN AL RETORNO DEL SOLICITANTE Y LA RESTITUCION CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

En materia de salud:

- Se ordenará que por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, para que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

En materia de educación:

- Se ordenará que por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso objeto de la presente solicitud.
- Se ordenará que por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

- Se ordenará al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural

y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

- Como medida de reparación integral se emitirán las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

- Se ordenará a la alcaldía de Valencia y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de seguridad:

- Se ordenará a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011

Se ordenará que por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que

conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenara al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

De otro lado, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD, cancelar a la doctora YAMILE TRESPALACIO TORRALVO, identificada con cédula de ciudadanía 34.995.777, y tarjeta profesional 195.634 del C. S. de la J, Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), equivalente a la suma de SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$616.000.00), por los honorarios causados por los servicios prestados en el proceso de la referencia, dado que actuó como Curador Ad-Litem del titular de la parcela 11 Los Campanos **FUNPAZCOR**.

De la misma forma, se ordenará el pago de la obligación contraída por el señor Libardo hoyos López con el señor **PELFIDO PINTO PEREZ**, los cuales serán descontados de los dineros asignados al señor **LIBARDO LOPEZ HOYOS** por un valor de \$500.000 pesos, obligación que fue reconocida en diligencias llevadas a cabo en este Despacho.

Asimismo, teniendo en cuenta que el proceso con radicado 1998-449, iniciado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, en donde es demandado el señor **LIBARDO HOYOS LOPEZ**, quien figura como solicitante dentro de la presente acción, fue acumulado, y toda vez que la obligación será cancelada, se dará por terminado el mismo y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta en la parcela 56 de Estambul hoy solicitada dentro de la presente acción.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurada la presunción de derecho en cuanto a la parcela 11 de los campanos, establecida en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** el acto jurídico que se relaciona a continuación:

CONTRATOS DE PERMUTA A DECLARAR INEXISTENTE INEXISTENTES				
Vendedor	Comprador	Parcela	Escritura Pública	Matricula Inmobiliaria
CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO	FUNPAZCOR	11 DE LOS CAMPANOS	2911 del 18 de diciembre de 1996	140-44808

Oficiese a la Notaría de segunda de Montería para que inserte nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras arriba mencionadas.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la **parcela 11 de los Campanos**, en favor del señor **CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO** y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora **MERLYS DEL SOCORRO GALVAN SEGURA** en su calidad de compañera permanente al momento del despojo, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44808, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela 11 de los Campanos	
SOLICITANTE	CRISTÓBAL ANTONIO PEREZ MURILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA	6.887.903
CÓNYUGE Y/O C. PTE	MERLYS DEL SOCORRO GALVAN SEGURA
NÚCLEO FAMILIAR	CRISTOBAL JOSE PEREZ GALVAN MAUREN PEREZ GALVAN

Lote A Parcela número 11 los Campanos , con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 140- 44808 alinderada como sigue lo estipulado en títulos y cartografía Catastral:

VEREDA	LA LIBERTAD	NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 312,83 metros con el predio denominado La Roma SUR: Partimos del punto No 4 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 218,41 metros con el predio denominado Parcela 15 OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 422,92 metros con el predio denominado Parcela 10 ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 384,94 metros con el predio denominado Parcela 20.
CORREGIMIENTO	VILLANUEVA	
MUNICIPIO	VALENCIA	
DEPARTAMENTO	CORDOBA	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44808	
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000200178000	
ÁREA SOLICITADA Has	11 Has con 9199 m2	
	FUNPAZCOR	
TITULAR INSCRITO		

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución material de la parcela 56 de Estambul, en favor del señor **LIBARDO LOPEZ HOYOS** y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora **YADIRA ESTHER GUTIERREZ JULIO** en su calidad de compañera permanente, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-44688, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo que se ordenará la cancelación del embargo existente sobre la parcela 56 en favor del señor **PELFIDO PINTO PEREZ**.

SOLICITANTE	LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ	Lote A Parcela número 56 de la Hacienda Las Tangas, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 140-44688 alinderada como sigue: NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 402,604 metros con el predio denominado Parcela 55 SUR: Partimos del punto No 5 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 420,430 metros con el predio denominado Parcela 57 OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta el punto 5 en una distancia de 184,504 metros con el predio 88 y 89 ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta el punto 4 en una distancia de 165,223 metros con el predio denominado Parcela 9 y 10
CÉDULA DE CIUDADANÍA	10.901.038	
CÓNYUGE Y/O C. PTE	YADIRA ESTHER GUTIERREZ JULIO CC 26.227.257	
NÚCLEO FAMILIAR	NINI YOHANA HOYOS MEZA MAIRA LUZ HOYOS TRIANA	
VEREDA	LA LIBERTAD	
CORREGIMIENTO	VILLANUEVA	
MUNICIPIO	VALENCIA	
DEPARTAMENTO	CORDOBA	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44688	
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000150198000	
ÁREA SOLICITADA Has	6 Has	
TITULAR INSCRITO	LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ	

CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución material de la parcela 21 de roma en favor del señor **NAHUM HOYOS ESPITIA** y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora **ELVIRA ROSA ARGEL** en su calidad de cónyuge, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-49780, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y

libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITANTE		NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	CC 6.884.417	Lote A Parcela número 21 de la Hacienda La Roma , con el folio de Matricula Inmobiliaria No 140- 49780 alinderada como sigue : NORTE: Partimos del punto No 1 en línea Recta sigulendo dirección noreste pasando por los puntos 2,3,4 y 5 hasta el punto 6 en una distancia de 482,462 metros con el predio denominado Hacienda Jaraguay SUR: Partimos del punto No 8 en línea Recta sigulendo dirección sureste hasta el punto 7 en una distancia de 454,003 metros con el predio de Manuel Diaz OCCIDENTE: Partimos del punto No 1 en línea recta sigulendo dirección suroeste hasta el punto 8 en una distancia de 186,340 metros con el predio Antenogenes Medrano Polo ORIENTE: Partimos del punto No 6 en línea Recta sigulendo dirección sureste hasta el punto 7 en una distancia de 179,972 metros con el predio Rudys Mendoza
CÓNYUGE Y/O C. PTE	ELVIA ROSA ARGEL	
NÚCLEO FAMILIAR	SOAD SORAYA HOYOS ARGEL KAREN WIDAD HOYOS ARGEL ERIKI ANTUANETH HOYOS ARGEL	
VEREDA	LA LIBERTAD	
CORREGIMIENTO	VILLANUEVA	
MUNICIPIO	VALENCIA	
DEPARTAMENTO	CORODBA	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49780	
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000200211000	
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has	
TITULAR INSCRITO	NAHUM RAMON HOYOS ESPITIA	

QUINTO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución material la parcela 06 de roma en favor del señor **RICAUARTE ANTONIO LOPEZ PALMERA** y adiciónese el registro de dominio para incluir a la señora CELIA ROSA BRAVO GONZALEZ en su calidad de compañera permanente, y así deberá quedar plasmado en el folio de Matrícula 140-56994, de conformidad con lo ordenado en los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITANTE		RICAUARTE ANTONIO LOPEZ PALMERA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2.719.634	Lote A Parcela número 06 de La Roma, con el folio de Matricula Inmobiliaria No 140- 56994 alinderada como sigue los dispuesto en títulos y la cartografía Catastral : NORTE: Partimos del punto No 5 en línea quebrada sigulendo dirección noreste pasando por el punto 6 y 1 hasta el punto 2 en una distancia de 586,017 metros con el predio denominado Parcela 5, 8 y Felipe Ballestas SUR: Partimos del punto No 4 en línea Recta sigulendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 503,453 metros con el predio denominado Hda los Campanos OCCIDENTE: Partimos del punto No 5 en línea Recta sigulendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 157,893 metros con el predio de Felipe Ballestas ORIENTE: Partimos del punto No 2 en línea Recta sigulendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 75,940 metros con el predio denominado hacienda la Roma
CÓNYUGE Y/O C. PTE	CELIA ROSA BRAVO GONZALEZ	
NÚCLEO FAMILIAR	OLGA PATRICIA LOPEZ BRAVO WILBER ANTONIO LOPEZ BRAVO WILLIAM ENRIQUE LOPEZ BRAVO	
VEREDA	LA LIBERTAD	
CORREGIMIENTO	VILLANUEVA	
MUNICIPIO	VALENCIA	
DEPARTAMENTO	CORODBA	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-56994	
CÓDIGO CATASTRAL	23855000000200211000	
ÁREA SOLICITADA Has	7 htas	
TITULAR INSCRITO	RICAUARTE ANTONIO LOPEZ PALMERA	

SEXTO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución jurídica y material a favor de **ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.932.061, **JORGE LUIS ARRIETA SALGADO**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.897.337, **JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.239, en su calidad de herederos del señor **JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA** (fallecido), quien ostentó la calidad de propietario de la parcela denominada **Roma parcela 09**.

Predio 09 Roma	
SOLICITANTE	ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	CC 10.932.061
CÓNYUGE Y/O C. PTE	
NÚCLEO FAMILIAR	JORGE LUIS ARRIETA SALGADO, JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO
VEREDA	LA LIBERTAD
CORREGIMIENTO	VILLANUEVA
MUNICIPIO	VALENCIA
DEPARTAMENTO	CORODBA
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49764
CÓDIGO CATASTRAL	2385500000200211000
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has
TITULAR INSCRITO	JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA, QEPD

SEPTIMO: ORDENAR la COMPENSACIÓN en Especie al solicitante EDWIN DIAZ DIAZ parcela 17 Tisló, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-44816 respectivamente, ubicadas en el corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú) **REUBICANDOLO** en otro predio de igual o mejores características que el mencionado en favor del solicitante beneficiados y sus respectiva cónyuge, compañera permanentes. La Compensación en Especie ordenada estará cargo del FONDO de la UAEGRTD, y será igual o equivalente al valor comercial de las hectáreas de predios o parcelas colindantes o aledañas que no presenten las situaciones que motivaron la compensación. De no ser posible la Compensación en Especie mencionada Se ordena Al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Una compensación Económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en zona específica lugar donde se encuentran los inmuebles que eran objeto de la reclamación de restitución, lo cual tendrá un término perentorio de 4 meses; Una vez el FONDO de la UAEGRTD, cumpla la Compensación en Especie o Económica, **se ordenará** que la persona objeto de compensación transfiera a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR CVS, el bien que solicito en la presente acción.

OCTAVO:ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula Inmobiliaria

140-44688, 140-44816, 140-49780, 140-44808, 140-56994 y 140-49764; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al año 1996, en que se dio el despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliaria **140-44688, 140-44816, 140-49780, 140-44808, 140-56994 y 140-49764**, que identifica los predios restituido por este fallo.

DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los señores **LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAHUM RAMOS, CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ**, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiese** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de Protección con presencia del Ministerio Público, para el caso, el Procurador 34 judicial I, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la ORIP de Montería.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44688, 140-44816, 140-49780, 140-44808, 140-56994 y 140-49764** la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de las parcelas; posterior a ello, **oficiese** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios, los señores **LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAHUM RAMOS, CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ**, se les pueda garantizar la efectividad de la Restitución jurídica y material y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de Inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la Restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICIA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** del bien a restituir parcela brindando la seguridad para la diligencia, Policía, Dipro, Emar, Ejército Nacional. Para el

acompañamiento permanente de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en la parcela que se ordenó restituir. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la oficina de registros de Instrumentos públicos ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela 56 de Estambul, 09 de roma, 21 de roma, 06 de roma, 11 de los campanos, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Oficiese** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye la 56 de Estambul, 09 de roma, 21 de roma, 06 de roma, 11 de los campanos, municipio de Valencia, corregimiento Villanueva, A las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, **priorice** la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de Los señores **LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ, NAHUM RAMOS, CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ, EDWIN DIAZ DIAZ**, 56 de Estambul, 09 de roma, 21 de roma, 06 de roma, 11 de los campanos, municipio de Valencia, corregimiento

Villanueva, Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, en cuanto a la parcela 09 que fue restituida a los señores **ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía 10.932.061, **JORGE LUIS ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.897.337, **JOSE DIONICIO ARRIETA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.239, en su calidad de herederos del señor **JOSE DIONICIO ARRIETA NOVA** (fallecido), se entenderá que es un solo subsidio de vivienda para la parcela, asimismo, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera Inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse con los señores **LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAHUM RAMOS, CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ, EDWIN DIAZ DIAZ**, sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO NOVENO: no habrá condena en costas, teniendo en cuenta que no se cumplieron los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo

establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR a todas la entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (**SNARIV**) de la presente decisión por el medio más expedito, con el fin de que implementen todos planes que tengan para garantizar el cumplimiento de las órdenes contenidas en esta providencia y el efectivo de retorno de los **LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAHUM RAMOS, CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ Y EDWIN DIAZ DIAZ.**

VIGESIMO SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al ACUERDO 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, solo con respecto a la 56 de Estambul, 09 de roma, 21 de roma, 06 de roma, 11 de los campanos y a los solicitantes LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAHUM RAMOS, CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ Y EDWIN DIAZ DIAZ.

VIGÉSIMO TERCERO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los señores el señor <u>LIBARDO ENRIQUE HOYOS LOPEZ, ARISNEL ENRIQUE ARRIETA SALGADO, NAHUM RAMOS,</u>
-----------------------------	---

	<p><u>CRISTOBAL ANTONIO PEREZ MURILLO Y RICAURTE ANTONIO LOPEZ Y EDWIN DIAZ DIAZ.</u> y a su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.</p>
En materia de educación:	<p>Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACION NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u></p>
En materia de trabajo:	<p>La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la</p>

	oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de Infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. <u>Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.</u>

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional Departamental, rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Alcalde de Montería, en su calidad de presidente de dicho comité.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas **SNARIV** y a la Secretaría de Gobierno de Valencia Departamento de política de víctimas, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, cancelar a la doctora YAMILE TRESPALACIO TORRALVO, identificada con cédula de ciudadanía 34.995.777, y tarjeta profesional 195.634 del C. S. de la J, Un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), equivalente a la suma de

SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$616.000.00), por los honorarios causados por los servicios prestados en el proceso de la referencia, dado que actuó como Curador Ad-Litem del titular de la parcela 11 Los Campanos **FUNPAZCOR**.

VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD el pago de la obligación contraída por el señor **LIBARDO LOPEZ HOYOS** a favor del señor **PELFIDO PINTO PEREZ**, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) con cargo a los recursos del fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

VIGÉSIMO OCTAVO: DAR por terminado el proceso con radicado 1998-449, iniciado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, en donde es demandado el señor **LIBARDO HOYOS LOPEZ**, quien figura como solicitante dentro de la presente acción, ya que fue acumulado a la presente acción, asimismo **se ordenará** el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta en la parcela 56 de Estambul hoy solicitada dentro de la presente acción. Para lo cual deberá oficiarse a la ORIP Montería. Y posteriormente envíese el expediente por secretaría al Juzgado de origen para su archivo.

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

TIRGESIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a quienes van dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

TRIGESIMO PRIMERO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

